

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

**"LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS  
ASOCIACIONES SOCIEDADES CIVILES Y DE SUS  
SOCIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE AL  
DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**AUREA GARCÍA RODRIGUEZ**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

## DEDICATORIAS

**A DIOS.**

POR HABERME PERMITIDO NACER Y CONOCER  
LO GRANDIOSO DE ESTA VIDA.

**A CAMPUS ARAGÓN.**

POR OFRECER LA OPORTUNIDAD  
DE SUPERARSE PROFESIONAL..

**A MI PADRE + Q.P.D.**

POR DARMER EL EJEMPLO DE SUPERACIÓN,  
LEALTAD, Y RESPONSABILIDAD QUE SE  
NECESITAN PARA CONTINUAR EL CAMINO.

**A MI MADRE.**

POR DARMER EL AMOR,  
COMPRESIÓN Y AYUDA PARA  
LOGRAR LA REALIZACIÓN DEL  
PRESENTE TRABAJO, PARA ELLA  
TODO MI AMOR Y GRATITUD  
ETERNA

TEME CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS HIJAS.**

AUREA ELIZABETH Y BRENDA ABIGAIL, REGALOS  
DE LA VIDA, RAZONES DE MI EXISTIR Y ALIENTO  
PARA SEGUIR ADELANTE.  
LAS AMO.

**A ERICK Y ALIDA**

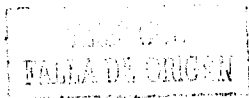
ESPOSO E HIJA, POR SU GRAN  
COMPRESIÓN, APOYO Y AYUDA  
QUE ME BRINDARON EN TODO  
MOMENTO, LOS AMO.

**A MIS HERMANOS.**

GABRIELA, CARLOS, JOSÉ ALEJANDRO Y MARÍA OLÍMPIA  
QUIENES CREYERON Y CONFIARON EN MI.

**A MIS CUÑADOS.**

PRIMO MANUEL, ANTONIO,  
CAROLINA Y ERICKA, QUIENES ME  
ALENTARON PARA SEGUIR  
ADELANTE.



**A MIS AMIGOS.**

LOS CC. LIC RAFAEL GUERRA, GUADALUPE PÉREZ ,  
MARGARITA JOSÉ Y JORGE TRUJEQUE, POR HABER  
DEPOSITADO SU CONFIANZA Y CREÍDO EN MI.  
MUCHAS GRACIAS.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS.**

QUE DE UNA O DE OTRA MANERA,  
ME MOTIVARON Y ALENTARON A  
CULMINAR MI CARRERA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS QUERIDOS SOBRINOS.**

MANUEL ISRAEL, NOÉ, JULIO CESAR, ALAN ÚLISES,  
JORGE IVÁN, JOSÉ ANTONIO, OSCAR DAVID Y CARLOS  
ALEJANDRO, SIGAN ADELANTE.

**A MI HERMANA CONCEPCIÓN. + Q.P.D.**

A ONCE AÑOS DE SU MUERTE, ME DOY  
CUENTA DE QUE EN SU CORTA VIDA, ME  
ENSEÑO LA ALEGRÍA DE LA VIDA, EL DE  
QUE NUNCA ES TARDE PARA VOLVER A  
SOÑAR Y VOLVER A EMPEZAR.

**A MI ASESOR DE TESIS.**

**LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.**

POR LA GRAN AYUDA Y APOYO BRINDADO, EN LA  
ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, YA QUE  
SIN ESTOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA TERMINACIÓN  
DEL PRESENTE TRABAJO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A FRANCISCO J. TREJO.**

MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

## ÍNDICE

### LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y DE SUS SOCIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE AL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN

Pág.

#### CAPÍTULO I

##### DEL DELITO

1.1	CONCEPTO DE DERECHO PENAL .....	2
1.2	IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.....	6
1.3	CONCEPTO DEL DELITO.....	9
1.4	TEORÍA DEL DELITO.....	13
1.5	ELEMENTOS POSITIVOS.....	14
1.6	ELEMENTOS NEGATIVOS.....	27
1.7	SUJETOS DEL DELITO.....	38
1.7.1	SUJETO ACTIVO.....	38
1.7.2	SUJETO PASIVO.....	41

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPÍTULO II

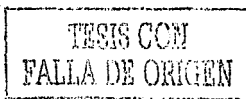
### DE LAS PERSONAS MORALES Y FÍSICAS

2.1 CONCEPTO DE PERSONA.....	44
2.2 PERSONAS FÍSICAS.....	48
2.3 ATRIBUTOS.....	52
2.4 PERSONAS MORALES.....	53
2.5 ATRIBUTOS.....	58
2.6 LAS ASOCIACIONES.....	62
2.7 LAS SOCIEDADES.....	65
2.7.1 CIVILES.....	65
2.7.2 MERCANTILES.....	70

## CAPÍTULO III

### LA RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y SUS SOCIOS

3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	77
3.2 DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD.....	82
3.3 LA RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIBLE A LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y SUS SOCIOS.....	96
3.4 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD PENAL A LOS SOCIOS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.....	100
3.5. PROPUESTAS.....	104
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las personas morales, como sujetos de Derecho han tomado demasiada importancia, ello en virtud, de las relaciones contractuales que día con día celebran. Más sin embargo, es de considerarse que estas personas morales como lo son las asociaciones y las sociedades civiles a parte de los actos lícitos que realizan, también se ha prestado a realizar conductas ilícitas, mismas que son realizadas por sus dependientes o por sus socios, pero que se caracterizan por que utilizan a la persona moral para lograr sus fines.

Lo que me ha llamado la atención, es la situación de que cuando una persona , llámese socio, utiliza a la asociación o a la sociedad para cometer una conducta ilícita, y en caso de encontrarse responsable la persona física, recibirá una sanción, pero la persona moral bajo que condiciones jurídica se encuentra, ya que la misma fue el medio para la comisión del delito. Al respecto de la responsabilidad penal que se les pueda atribuir a las personas morales en el Distrito Federal, resulta inexistente, en razón de que no existe una sanción para ellas, ni para los socios.

Lo anterior, desde mi punto de vista, resulta problemático, porque si bien es cierto, el sujeto activo del delito siempre es una persona física, también lo es, que los socios o dependientes, como pudiera ser un administrador, deben estar al tanto de las actividades y funciones de la asociación o de la sociedad y por lo tanto, si la responsabilidad penal es atribuible al responsable del delito, debería de tomarse en cuenta que cuando en la comisión del delito, la asociación o la sociedad civil, fue el medio para cometerlo, la persona moral debería tener una sanción, así como sus socios, ya que estos últimos, como órgano colegiado deben de estar al tanto de las actividades y operaciones de la persona moral.

También es de hacer notar, que me refiero a las asociaciones y sociedades civiles, ya que estas son contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal, y no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

considero en cuenta a las sociedades mercantiles, en virtud de ser de materia federal, y serían delitos contra el orden económico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO 1  
DEL DELITO**

- 1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL**
- 1.2 IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL DERECHO PENAL**
- 1.3 CONCEPTO DE DELITO**
- 1.4. TEORÍA DEL DELITO**
- 1.5. ELEMENTOS POSITIVOS**
- 1. 6 ELEMENTOS NEGATIVOS**
- 1.7 SUJETOS DEL DELITO**
  - 1.7.1 SUJETO ACTIVO**
  - 1.7.2 SUJETO PASIVO.**

## 1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El derecho penal tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante la fuerza que dispone el Estado. Se dice que el Derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, indudablemente tal sistematización se inspira en el mas alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.

Los intereses que el Derecho protege son de importancia, sin embargo, dentro de ellos hay algunos cuya tutela debe ser guardada a toda costa, por ser fundamental en un tiempo determinado y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin el Estado esta facultado y obligado a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y la justificación del Derecho penal, que por su naturaleza es esencialmente punitiva, capaz de crear y conservar el orden social.

Para entender en lo posible la importancia y la necesidad del Derecho Penal; primeramente deberemos analizar algunos de los conceptos que nos dan algunos Autores con respecto del mismo; Derecho Penal es: "El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente, o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito; así también el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como su legítima consecuencia; es también el conjunto de normas que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado al delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica".<sup>1</sup> Otra definición es la de " un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad. Se diferencia de los otros instrumentos de control social que tienen por medio la sanción o el castigo, por la manera formal en que se lo aplica y por su

<sup>1</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 6ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988. p. 16.

tendencia a una fundamentación más racional de la misma... el derecho penal se vincula con el control social respecto de comportamientos desviados para los cuales el Estado (único titular del ejercicio de esta forma de control en las sociedades modernas) amenaza sanciones concretas. El concepto de comportamiento desviado se encuentra, por lo tanto, estrechamente vinculado al de control social".<sup>2</sup>

Dentro de un panorama amplio sobre las bases que sirven al Derecho Penal, se dice que: " Las teorías sobre el fundamento del Derecho de Penal, surgen y aparecen las doctrinas absolutas, que penan al hombre porque ha delinuido, las relativas que procuran que no delinca y las mixtas, en que se trata de conciliar la utilidad y la justicia, no pondrían ocuparnos ahora de esclarecer esas teorías... Por lo demás sería una tarea inútil por que han sido superadas en su estructura sistemática. A las síntesis pertenece la historia de las escuelas, pero no solo tratan de esclarecer el derecho de penar, sino que se ocupan, en la más amplia acepción, de la teoría del delito y de la pena".<sup>3</sup>

Al referirnos al Derecho Penal debemos partir de que el mismo consta de dos aspectos principales como son el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo, al definir el Derecho Penal objetivo el cual se refiere al conjunto de normas jurídicas, y el segundo hace alusión al derecho a castigar o lo que se podría considerar como la facultad del Estado para crear y aplicar en cada caso concreto las normas penales es decir, ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, por lo que al definir al Derecho Penal objetivo resulta atinado citar que es: "El conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian el crimen, como hecho, a la pena como legítima consecuencia"<sup>4</sup>. Como un claro énfasis en lo que respecta al Derecho penal subjetivo es: "aquella parte del ordenamiento jurídico positivo que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado, a causa del hecho cometido,

<sup>2</sup> HACIGALUPO, Enrique. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis, S.A. 1989. Reimpresión, p. 1.

<sup>3</sup> JIMENEZ DE AZUA, Luis. "La Ley y el Delito". 13ª Editorial Sudamericana, México. 1984. p. 45.

<sup>4</sup> PLASCENCIA Villanueva, Raúl. "Teoría del Delito". Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 18.

penas y otras medidas afines, ante y post -delictuales, y según la personalidad del autor".<sup>5</sup>

El representante de las ideas del siglo XVIII BECARIA dice: "Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen estas en razón compuesta de la población y la trabazón de los intereses particulares de tal suerte que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad. Vuélvanse los ojos sobre la historia y se verán crecer los desordenes en los confines de los imperios; y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desórdenes, así la necesidad de agravar las penas, se debilita cada vez por ese motivo". "Aquella fuerza semejante a un cuerpo grave, se oprime al bienestar no se deliene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas.

Si ésta se encuentra recíprocamente se ofende, las penas que yo llamaré estorbos políticos impidan el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma inseparable del hombre, y el legislador hace como el hábil arquitecto cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad y mantener a las que contribuyen a las fuerzas del edificio".<sup>6</sup>

Otro concepto de Derecho Penal es el que dice: "La tutela del bien jurídico es común en todo el ámbito del Derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección utilizando la amenaza y la pena, y también es su función específica de la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos, a punto de que se dice que el Derecho Penal es el protector de los demás derechos".

TESIS CC<sup>TM</sup>  
FALLA DE ORIGEN

<sup>5</sup> ROSAL, Juan del. "Tratado de Derecho Penal Español". Editorial. Villena. Madrid España. 1978. p. 16-17.

<sup>6</sup> BONESANO, Cesar Marques de Becharia. "Tratado de los delitos y de las Penas". 3ª Ed. México. Editorial Porrúa. S.A. 1988. p. 26 y 27.

Pero en cierto modo el bien como objeto de protección del derecho implica una atracción, porque es un concepto generalizador, es el interés medio genérico tenido en cuenta por el orden jurídico cuya lesión constituye el contenido material del injusto.

En conclusión el Derecho penal, es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado, para la prevención de la delincuencia. Así como la tipificación de las conductas delictivas, estas pueden variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto. Los requisitos del Derecho Penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena, el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del Derecho Romano mediante la sentencia: "*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa") Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones, Típicas, Antijurídicas, Culpables y Punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La Antijuricidad no se da ante supuestos de una causa de justificación legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios (dolosos) y fruto de negligencia (culposos) o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con los menores infractores y otras mas impuestas por el Estado.

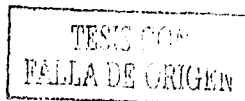
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## 1.2 IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tales ideas y conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la historia del Derecho Penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho represivo. De enorme importancia y necesidad es el estudio del Derecho Penal en nuestro país y en otros países del mundo, es importante tener una idea, aunque sea muy somera, de la evolución, a lo largo del tiempo de las instituciones y de los conceptos, a fin de tener una visión clara de tales cuestiones y aprovechar las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente, el derecho penal, lleva en sí, por definición, los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor, e incluso en la vida de los ciudadanos, caería en un estado insufrible de incertidumbre, de falta de seguridad; por ello resulta imprescindible que el mismo se procure el adecuado remedio y la claridad indispensable para que en su ámbito la Antijuricidad, por lo menos en lo que concierne a la fundamentación del delito, aparezca determinada de manera precisa e inequívoca. Así el Derecho Penal ha creado esta necesaria claridad mediante un medio extraordinariamente ingenioso, que es el tipo.

El Derecho Penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas, diferenciándose de otras ramas del Derecho, ante todo por las consecuencias jurídicas que le son propias; las penas criminales (tales como las de privación de libertad, de multa o de privación de derechos determinados) y las medidas de seguridad (destinadas a impedir la reincidencia sin consideración al grado de responsabilidad individual). Pero además, la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de la aplicación de la pena.



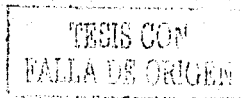
Esto radica principalmente en que forma parte del "aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato la que "consiste en la utilización de la fuerza física para impedir acciones perturbadoras".

Así se puede distinguir entre el control social, que se logra mediante medios de educación, y control del delito, que se limita a la utilización de medios coactivos (Penas y Medidas de Seguridad) para doblegar el delito.

## EL DELITO.

A través de los tiempos en la antigua Roma existían los delitos públicos (crimina), y los delitos privados (delicta). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas, tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a los particulares y solo indirectamente provocaban una perturbación social; se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella, estas penas fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por la ley del talión y por el de la composición voluntaria, cuando finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias para alcanzar su forma pura " sistema de multas privadas". En el mismo desarrollo del sistema pretorio de la época clásica, nos encontramos con frecuencia que el magistrado era el que fijaba a su arbitrio el monto de la multa privada.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.



Esta conceptualización del termino delito, es la base que los pueblos han adoptado en el trascurso del tiempo ya que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto de la definición jurídica, el concepto puede variar en la esencia de la misma, ésta variante depende en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y especiales.

También encontramos que se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuyas comisiones hacen responsable al delincuente de determinadas sanciones conocidas con nombre específico de penas y este es el resultado (**sufrimiento corporal**) impuesto por el Estado en ejercicio y ejecución de una sentencia al sujeto activo o culpable de un acto delictivo (**delito**) esta pena puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como pueden ser: la libertad, la propiedad, la vida, etc. También encontramos que las sanciones establecidas por la norma de Derecho Penal recibe la denominación específica de "pena" la cual se produce como la forma más adecuada para el castigo. El delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y su especial estimación legislativa.

Si observamos al delito desde el punto de vista subjetivo, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral y señalando que es "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".<sup>7</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>7</sup> PORTE PETTIT, Celestino. "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991 p. 201.

De igual forma Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica, quien con su concepto de "ente jurídico", distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas precisando sus elementos más importantes. Considerándolo como "la infracción de la ley del Estado", promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>8</sup>

### 1.3 CONCEPTO DE DELITO

El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos "nullum crimen sine lege", es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pudiera ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos. Los delitos se clasifican en delitos graves y no graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

Una Definición legal de Delito, se puede encontrar en la historia de la legislación penal, por lo que procederemos a revisarla. El primer Código Penal Federal Mexicano se promulgó en el año de 1871, y disponía en su Artículo 1°, la redacción "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."<sup>9</sup> Aquí se encuentran los elementos "Indicativos" y "Dogmáticos" de gran valor, pues el delito en sí no es

<sup>8</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1991. p. 164.

<sup>9</sup> MORENO, Daniel. "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 62

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una acción, sino una infracción por ser un dato antijurídico que lo distingue de otras conductas; además no se refirió a una sanción, sino a la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipulaba. Así presenta también, tres caracteres propios que lo distinguen: 1) que se trata de un acto; 2) que es una oposición a la ley penal y 3) que se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

Posteriormente el segundo Código Penal Federal Mexicano promulgado en el año de 1929, vino a abrogar al anterior, y establecía en su Libro Primero, Título Primero, en su primer párrafo, Artículo 11° "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". De primera intención, parecería que este concepto sólo está tomando en cuenta el resultado, esto decir, la lesión de un derecho, que podría ser producido por cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que "los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, se encuentran los tipos legales de los delitos". Desprendiéndose que únicamente pueden ser delito las acciones y las omisiones.

Respecto a esta definición legal, podemos hacer notar algunas consideraciones más, debido a que muestra una notoria falta de técnica jurídica y legislativa, pues el texto no es muy claro, en el sentido de que únicamente menciona sus consecuencias no tomando en cuenta la importancia de las causas, además "no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes jurídicos por ellos protegidos".

Se puede observar que la estructura jurídica de éste Código penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias, a dificultado la aplicación práctica, y fue abrogado en

menos de dos años por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal de 1931.

Este instrumento jurídico-penal, desde que surgió, conceptualizó el delito en el primer párrafo de su artículo 7° que en su texto dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dicha definición legal ha merecido diversas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es considerada como formalista y tautológica, pero que constituye "un concepto lógico, un juicio *aposteriori*, que asocia el delito como causa, y a la pena como efecto. Por otro lado la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los Códigos Penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto es la descripción de un modo de conducta prohibida precisamente en la norma, la sanción, es la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica".<sup>10</sup>

Otra de las razones que podríamos enunciar sobre los fundamentos en los que se basa la doctrina mexicana para hacer una crítica analítica sobre el precepto al que nos hemos referido, es que la definición legal poco o nada dice, es decir, no ofrece una definición jurídica en sentido amplio sobre lo que es el delito, toda vez que es muy somera y no expresa cuáles son esos actos y esas omisiones, y bajo que condiciones son sancionables, lo cual obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En lo que respecta a la aseveración que hace el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que: "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7° del Código penal para el Distrito Penal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, pues si bien nada

<sup>10</sup> ARRIJLA IBAÑ, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", 4ª Ed. Editores Mexicanos, México, 1973, p. 9.

positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal.<sup>11</sup>

Haciendo a un lado dichas críticas e independientemente, de que dicha definición sea técnica o no, ella se justifica en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14° Constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Consecuentemente, sin duda en él se precisa que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Implica además, la obligación de la previsión de los tipos legales por la normatividad punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando la definición legal en su último enunciado establece "... que sancionan las leyes penales".

Por su parte la doctrina mexicana ha formulado su propia definición, por ejemplo delito: "es, pues esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena".<sup>12</sup>

El tratadista Raúl Carranca y Trujillo dice que el delito es: "...siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta conque esta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria".<sup>13</sup>

<sup>11</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales". 2° Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. p. 27-28.

<sup>12</sup> ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit., p. 10.

<sup>13</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit., p. 222.

De aquí se desprende que esta definición es incompleta doctrinalmente hablando debido a que no es una definición general y absoluta, además de no hacer mención de los elementos que lo integran. Por lo que para señalar cuales son los elementos componentes del delito debemos de tomar en cuenta, la Teoría del delito, ya que esta nos proporciona el camino para determinar si hay delito en cada caso concreto.

De todo esto podemos observar, que tenemos dos tendencias con relación a la elaboración de la definición del delito siendo estas; una definición legal, elaborada a partir del texto asentado en el primer párrafo del artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal; y, la segunda: El doctrinal, basado principalmente en los elementos que lo componen.

#### 1.4 TEORÍA DE DELITO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La doctrina, para conocer la composición del delito a recurrido a dos conceptos:

1. Concepción Unitaria.- Para los partidarios de esta, el delito es un bloque, un todo, una unidad que no admite divisiones, es decir, una entidad que no se deja dividir en elementos, negándose, por lo tanto al análisis.

2. Concepción analítica.- Coinciden en que el delito se integra de dos o más elementos, los cuales se estudian separando a cada uno de ellos, es decir, desintegran sus propios elementos, aunque los consideran a todos enlazados entre sí. Lo que se pretende establecer, es que, aunque se enuncien sus



caracteres analíticamente obtenidos, formando diversos planos, niveles o estratos conceptuales, el delito es una unidad y no una suma de componentes.<sup>14</sup>

Con base en lo anterior y dentro de la Concepción Analítica, encontramos que los autores que la conforman, consideran al delito de acuerdo al número de sus elementos, y así tenemos a las siguientes concepciones:

- a) **Bitómica** (dos elementos).
- b) **Tritómica** (tres elementos).
- c) **Tetratómica** (cuatro elementos).
- d) **Pentatómica** (cinco elementos)
- e) **Exatómica** (seis elementos).
- f) **Heptatómica** (siete elementos)



En nuestro Derecho Penal Mexicano se maneja la concepción **Exatómica** según el número de elementos que la componen.

## 1.5 ELEMENTOS POSITIVOS

En la Doctrina Penal Mexicana, encontramos diferentes números de elementos que integran la definición del delito, por lo que los especialistas en la materia han tenido que realizar verdaderos esfuerzos para unificar criterios en cuanto a los elementos **positivos** y **negativos** que integran el delito; por lo que esto es un problema sin resolver hasta el momento, motivo por el cual, nos pondremos a analizar cada uno de ellos.

<sup>14</sup> Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Bosch, España. 1974. p. 152.

- a) **Actividad.**
- b) **Tipicidad.**
- c) **Antijuricidad.**
- d) **Imputabilidad.**
- e) **Culpabilidad.**
- e) **Condicionalidad objetiva.**
- f) **Punibilidad.**

La actividad o conducta, viene siendo el primer elemento positivo del delito, es decir la conducta es la exteriorización de conducirse libremente ya sea realizando actos u omisiones, o manifestándose en actos o abstenciones. Este es un elemento del hecho cuando se precisa una mutación en el mundo exterior, con un resultado material, lo que nos hace considerar que solo los seres humanos pueden realizar tales conductas ya sea negativas o positivas, actividad o inactividad, siendo la finalidad realizar la acción u omisión.

El resultado de la conducta humana del delito que se le denomina con diversos sinónimos como: acción, acto, hecho, optando por el termino conducta, para que esta se dé primero, se debe realizar la conducta humana. Como elemento básico del delito, siendo un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es "positivo" consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado que es un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, si es "negativo" será la ausencia voluntaria de movimiento corporal que causara un resultado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La conducta es la acción u omisión y se divide en: omisión simple y comisión por omisión. La acción se entiende en dos sentidos: en *Latu sensu* y *Strictu sensu*.

La primera consiste en la conducta externa, voluntaria hacer, (actividad u omisión), en caminata a la actividad de un resultado.

En *Stricto Sensu*, consiste en "un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".<sup>15</sup>

"Es todo hecho humano, voluntario, todo movimiento voluntario del organismo capaz de reproducir el mundo exterior..."<sup>16</sup>

La omisión radica en la abstención de obrar, en dejar de realizar lo que se debe ejecutar. La omisión es una negativa de la acción, consiste en la inactividad voluntaria cuando la ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple o propia de la comisión por omisión o impropia.

Un elemento de la omisión propia es la voluntad o no voluntad, inactividad, deber jurídico de obrar con consecuencias de un resultado típico, consistente en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, teniendo como consecuencia un resultado típico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>15</sup> CUELLO CALÓN, Eugenia. *Ob.cit.* p. 152.

<sup>16</sup> CASTELLANOSTENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36° Editorial Porrúa, S.A. México 1993. p. 170.

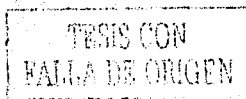
Considerando que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; uno es obrar, y el otro es de abstenerse infringiendo dos normas, preceptiva y prohibitiva que tienen un resultado típico y material, o un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, y una norma prohibitiva, señalando como elementos de la acción a la " manifestación de la voluntad, el un resultado, y una relación de causalidad ".

En la omisión, que es la existencia de una manifestación de la voluntad que se traduce en un no hacer, tenemos dos elementos: " La voluntad y la inactividad". Esta se relaciona con el elemento psicológico al abstenerse el sujeto de efectuar el acto que estaba obligado a realizar, siendo común la omisión propia o impropia. En la segunda se establece que existe, un resultado material típico y una relación de causalidad entre resultado y abstención.

En conclusión la conducta tiene tres elementos: " un acto positivo (acción) o negativo (omisión), un resultado material, y una relación de causalidad entre el acto y el resultado "

**La Tipicidad.** Este es otro de los elementos positivos del delito, que al faltar impide que se lleve a cabo el delito o que se continúe. No se debe de confundir el tipo con la tipicidad, el Tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace a una conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley o la adecuación de la conducta al tipo penal. La tipicidad es " la



adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crime sine tipo*.<sup>17</sup>

"La acción típica es solo aquella que se acumula a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la realidad de los casos un precepto, una norma, plenamente protegida."<sup>18</sup>

La tipicidad desempeña una función descriptiva, que singulariza su valor en el ámbito de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad, por concretarla con el ámbito penal siendo elemental en la garantía de libertad.

En la tipicidad se consideran como elementos a "la acción, los sujetos, y el objeto."

La acción para ser típica debe integrarse de dos supuestos, uno objetivo con el cual abarcará la conducta externa, en los delitos de resultado, además que se deben de producir en términos que puedan ser imputados objetivamente a la conducta. Segundo la conducta no pertenece a la acción sino que es un efecto separado y posterior a ella y dentro de esta encontramos tres sujetos: (El sujeto activo, que realiza la conducta delictiva, El sujeto pasivo, sobre quien recae la conducta del sujeto activo, y el Estado quien tiene relación con la aplicación de las penas). También cabe hacer la distinción entre el objeto material y el jurídico, el material lo constituye la persona o cosa en donde recae la acción, conociéndose como objeto de la conducta, que es en la persona en donde se encuentra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>17</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 168.

<sup>18</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Pág. 107

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir el bien jurídicamente tutelado y que no siempre recae sobre el objeto material.

**La Antijuricidad** se considera como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos, esto es lo contrario al derecho.

El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa sino que debe ser: **típica, antijurídica, y culpable**; la Antijuricidad es un elemento esencial para la integración del delito; lo antijurídico es contrario al derecho.

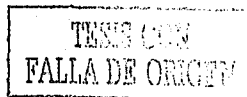
Quien contradice un mandato del poder actúa antijurídicamente, es una falta de valor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.

La Antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal, que constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario. La Antijuricidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a las afirmaciones requiere de un juicio de valor.

Una conducta es antijurídica, cuando es típica y no esta protegida por una causa de justificación. La Antijuricidad en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. "...la Antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".<sup>19</sup>

En conclusión la Antijuricidad se considera como un concepto de desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

<sup>19</sup> MAYER, Ernesto. Cit. Pos. López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 107.



**La Imputabilidad.** Para considerar culpable a un sujeto, se debe tener conocimiento de la licitud de su acto y antes de realizarlo debe tener la capacidad de querer y entender, de lo que conoce. La imputabilidad es la calidad del sujeto, la capacidad que tiene ante el derecho Penal ya que se le va ha considerar como el soporte de la culpabilidad y no como elemento.

La imputabilidad se define como la capacidad de querer y entender "es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse a esa comprensión".<sup>20</sup>

El sujeto será imputable cuando posea al tiempo de realizar la conducta, ciertas condiciones psíquicas exigidas, ya sea abstracta y determinadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente. Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

El realizar tal conducta es querer estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y sobretodo entender y tener la capacidad mental y la edad física y biológica para tomar esa decisión.

Se requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; esto es: la edad biológica y la edad mental, es necesario que se den estas dos condiciones para que haya imputabilidad. El hombre debe ser capaz y querer el resultado delictivo y de entender, en el campo del derecho, para que sea sujeto imputable, así mismo es necesario determinar la capacidad que tiene el sujeto.

<sup>20</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano", Volumen V, Editorial Porrúa, S.A. México. 1985, p. 51.

El Derecho Penal nos señala que hay varios tipos de capacidad penal: a) Capacidad de Acción, b) Capacidad de Culpabilidad, c) Capacidad de Deber, d) Capacidad de Pena, e) Capacidad Jurídico-Penal, f) Capacidad de Delito, g) Capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

En la Escuela Clásica, se estima que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral. Los Positivistas sustituyen esto por la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

"La imputabilidad criminal no es cosa distinta a la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito".<sup>21</sup>

"Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser distribuido a quien voluntariamente lo ejecutó; como a su causa eficiente y libre".

La capacidad de culpabilidad esta orientada a considerar la edad y la madurez biológica del sujeto, así como, la salud psíquico mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta que grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

---

<sup>21</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Ob. Cit p.171.



**La Culpabilidad.** La culpabilidad constituye la capacidad del sujeto para querer y entender: en el campo penal, la imputabilidad se considera presupuesto de la culpabilidad, ya que una conducta será delictuosa al ser típica, antijurídica y culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochadas, considerando a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Las especies o formas de culpabilidad de acuerdo con el psicologuismo son: el Dolo y la Culpa.

El agente (sujeto), dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito. Se delinque por medio de una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado, en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible. La culpabilidad es como "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem 203.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>23</sup>

La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto o un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

"La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido".

El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado, típico y antijurídico. Este tiene dos elementos: uno ético que lo constituye la conciencia de que se quebranta el deber; el segundo volitivo o emocional o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

El intelectual implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo. Conocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo. Error esencial invencible; Error de tipo desconocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo.

1. - Conocimiento de la realidad fáctica, desconocimiento de la realidad fáctica, eximentes putativos: error de licitud.

---

<sup>23</sup> Idem.



2. - Conocimiento de la realidad jurídica penal o extra penal, desconocimiento de la realidad jurídica penal o extra penal, eximentes putativas: error de licitud o error de previsión.

3. - Conocimiento de la significación antijurídica de la conducta, ignorancia de la ley, falso conocimiento de la misma, error de derecho.

El emocional o volitivo es la voluntad de la conducta o del resultado, querer o aceptar la coacción.

Carmignan definió el dolo como el acto de intención más o menos perfecta dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.

El Máximo representante de la Escuela Clásica Carrara, define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que sabe es contrario a la ley.

El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Cuello Calón dice que "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o la simple intención de ejecutar un hecho delictuoso".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.

El dolo se clasifica según los tratadistas en: Dolo directo que es el resultado que coincide con el propósito de la gente (ejemplo: cuando un sujeto priva de la vida y lo mata). Dolo indirecto el agente se propone un fin y sabe que seguramente seguirán otros resultados delictivos (ejemplo: cuando el sujeto se propone un fin y al momento de abordar una aeronave, coloca una bomba cerca de la turbina, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá la aeronave). Dolo indeterminado es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (ejemplo: un anarquista que lanza bombas). Dolo eventual se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (ejemplo: incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones).

El Código Penal para el Distrito Federal nos indica acerca del dolo en el Artículo 8°. - " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Artículo 9°. - " Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, previendo como probable el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

Con esto los legisladores en la materia, establecen que la nueva concepción del dolo sustituye al concepto de intención por ser más aceptado. Dando también a la conducta dolosa una mayor precisión de sus elementos constitutivos (intelectual y volitivo), que permiten distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual.

La Culpa. Existe cuando se obra sin intención y sin precaución debida y se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incube y puede prever la aparición del resultado. Es una voluntaria omisión de diligencias, en donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho.

La culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran conservado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. La culpa existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

**Condicionalidad Objetiva.** (Condiciones objetivas de Punibilidad). Estas son circunstancias ajenas a la voluntad del autor, que son indispensables para hacer efectiva la Punibilidad.

A la condición objetiva de Punibilidad se le considera como requisito de "procedibilidad o querrela", en otros delitos es: "abuso de confianza, fraude, etc." En un determinado momento para que la autoridad pueda conforme a la ley perseguir al delincuente, se requiere la querrela del ofendido.

Las condiciones objetivas de Punibilidad se clasifican en dos grupos:

Las primeras "son condiciones para hacer efectiva la Punibilidad ya existente (querrela), y las segundas, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto quedan incluidas en la tipicidad"<sup>24</sup>

Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ya que frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad como la querrela de los llamados delitos privados.

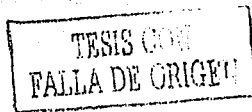
**Punibilidad.** Este es un elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la omisión de un delito; estas penas se encuentran establecidas en el código adjetivo de la materia.

Se consideran también como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se utiliza como la imposición concreta de la pena a quien a sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La punibilidad: es el merecimiento de una pena, comisión estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley, además se consideran como una consecuencia del delito.

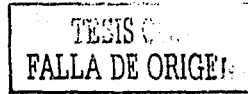
## 1.6 ELEMENTOS NEGATIVOS

- a) Ausencia de conducta



<sup>24</sup> CORTEZ IBARRA, Manuel A. "Derecho Penal". 4ª Editorial Cárdenas Editores, México. 1993, p. 364.

- b) Atipicidad
- c) Causas de Justificación
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- g) Excusas Absolutorias.



**Ausencia de conducta.** Al faltar alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra, al no existir la conducta no habrá delito, a pesar de las apariencias, por lo cual se admiten las excluyentes supralegales de falta de conducta, el Artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, párrafo primero, nos dice que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", al no haber conducta (acto u omisión) no habrá delito que sancionar.

Algunos autores establecen que los aspectos negativos de la conducta son: **el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo**, ya que son realizados por el sujeto sin su voluntad, al encontrarse su conciencia suprimida. Pero esto es rebatido al considerar que para que exista voluntad debe estar consciente, siendo causas de inimputabilidad.

Considerando a la ausencia de conducta como el elemento negativo de la conducta, en donde no hay acción u omisión, en la realización de un ilícito, presentándose en los siguientes casos: 1) La VIS absoluta, o fuerza física superior, exterior e irresistible, 2) La VIS mayor o fuerza mayor, 3) Movimientos reflejos.

Explicándose que la fuerza física irresistible (VIS absoluta), es un aspecto negativo de la conducta; ya que el sujeto a través de esta va a realizar una acción u omisión, que no deseaba ejecutar, dando una situación en donde no se constituye una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, siendo el elemento primordial de la conducta.

En la (VIS mayor o fuerza mayor), no hay voluntad en el sujeto al existir una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son causas de ausencia de conducta por no participar en ellos la voluntad del sujeto, al ser movimientos corporales involuntarios.

**Atipicidad.** Al no integrarse todos los elementos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta a algún tipo.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad; la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debía ser incluida en los delitos; la ausencia de tipicidad surge al existir el tipo y no adecuarse la conducta a éste.

La atipicidad se define como la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad.

Las causas de atipicidad pueden deducirse de lo siguiente: a) Ausencia de la calidad o número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y



pasivos, b) Si falta el objeto material o jurídico, c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, e) Si fallan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) Por no darse la Antijuricidad especial.

Como consecuencia de la atipicidad se dan tres hipótesis de sus efectos:

1) No-integración del tipo, 2) Traslación de un tipo a otro (variación del tipo) y 3) Existencia de un delito imposible.

**Ausencia de Antijuricidad.** Se da el caso en que la conducta típica este en oposición al Derecho y no sea antijurídica al existir una causa de justificación que es el elemento negativo de la antijuricidad. Se definen como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica; al no encontrarse alguna de ellas, y faltara alguno de los elementos esenciales del delito.

Existen diversas teorías en relación y que son las causas de justificación aplicables; en el Derecho Positivo Mexicano se consideran como causas de justificación las señaladas en el artículo 15° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en las siguientes fracciones:

IV.- "Legítima defensa..."

V.- "Estado de Necesidad..."

VI.- "Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho..."

Con las reformas realizadas al Código Penal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo han quedado excluidas de este artículo.

En cuanto a lo referente a la legítima defensa, esta se define como "la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".

Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

El Estado de Necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Se actúa por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio

empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

**Inimputabilidad.-** La inimputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin aquella no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto, la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien, el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Al momento de realizar el hecho típico, si el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, salvo que hubiere provocado su trastorno en forma dolosa o culposa, en este caso responderá por el resultado, típico que previera o fuera previsible. Lo cual nos da dos hipótesis: 1) Trastorno mental que es la perturbación de las facultades psíquicas, y 2) el desarrollo intelectual retardado; son los impedidos para comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa

comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental como los sordomudos o ciegos.

Concretamente, podemos decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- 1) Inmadurez Mental (falta de desarrollo mental)
  - a) Menores.
  - b) Trastorno Mental.
- 2) Trastorno Mental Transitorio.
- 3) Falta de Salud Mental.
- 4) Miedo Grave.
- 5) Temor Fundado.

TESIS CO  
FALLA DE ORIGEN

**Inculpabilidad.** Ésta se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

1. - Inculpabilidad por ignorancia o error:

- a) Error de Derecho.

b) Error de Hecho

c) Error Accidental.

## 2. - No-exigibilidad de otra conducta.

La absolución del sujeto en el juicio de reproche, éste opera al no existir el conocimiento y la voluntad. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de Antijuricidad de la conducta típica.

Las causas de inculpabilidad se dan cuando se dice que obra a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando no medie en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad. El sujeto es culpable cuando en su conducta interviene el conocimiento y la voluntad; por lo que la inculpabilidad se refiere a los elementos intelectual y volitivo. Cualquiera causa que elimina alguno o ambos se considera como causa de inculpabilidad. Siendo causas el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

El error se considera un vicio psicológico, consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como es en realidad. Siendo un falso conocimiento de la verdad un conocimiento incorrecto que se conoce equivocadamente. El error y la ignorancia constituyen causas de inculpabilidad al producir en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; al obrar en esas condiciones refleja falta de malicia de oposición subjetiva, con el Derecho y los fines que se propone realizar. En el error se tiene una falsa apreciación de la realidad en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce como mal; en la

Ignorancia es una laguna del entendimiento, porque no se conoce ni errónea ni certeramente.

El error se divide en: **De hecho** que se clasifica en: Accidental que abarca: Ave-rallo Ictus, In Persona, Delecti, Esencial. **De Derecho** no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, Artículo 15 fracción VIII distingue entre error invencible de tipo del de prohibición, evitando el trato injusto y discriminatorio que mencionaba el Artículo 59° bis del Código adjetivo de la materia que fue derogado.

El error Esencial de Hecho para poder eximir debe ser invencible; si no deja subsistente la culpa. Siendo el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, desconociendo la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina divide al error en: tipo y prohibición según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: "se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: " a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o "b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta".

El error Accidental es cuando recae sobre circunstancias esenciales del hecho. Error en el Golpe (*Ave-ratio Ictus*), es cuando el resultado no es el querido pero a el equivale. (*Ave-ratio in persona*) cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. *Ave-ratio delicti* se ocasiona un suceso diferente al deseado.

**Incumplimiento.** El incumplimiento de las condiciones de Punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente. Cabe señalar que el incumplimiento de las condiciones objetivas de Punibilidad difiere de la ausencia de éstos, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras que en la segunda, el precepto jurídico no las establece.

**Ausencia de Punibilidad.** Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; se excluye la posibilidad de punición.

Especies de Excusas Absolutorias son:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) Excusas en Razón de Mínima Temibilidad. El Artículo 375 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice: "Cuando el valor de lo robado no rebase diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia". La razón es la restitución espontánea muestra objetiva de arrepentimiento y mínima Temibilidad del agente.
- b) Excusa en Razón de la Maternidad Consiente. El Artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice: "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando en el embarazo sea resultado de una violación". En el primer supuesto resulta absurda la represión, al ser la mujer víctima de su imprudencia. En el segundo supuesto es por causas sentimentales al no imponer una maternidad que sea recuerdo de la violencia sufrida.

En el primero se exime en función de nula o mínima Temibilidad. En el segundo en la no-exigencia de otra conducta, ya que el estado no puede exigir otro obrar.

- c) Otras excusas por inexigibilidad. El Artículo 400 fracción IV. Del Código Penal vigente para el Distrito federal, nos dice: "Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes". El ocultamiento del infractor y la omisión de auxilio para investigar delitos o perseguir delincuentes se le ha



reconocido como excusa al no poder exigir otra conducta derivada de motivos nobles.

Artículo 280 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal: establece: " En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio..."

Artículo 151 del Código Penal vigente para el Distrito Federal: indica "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas."

## 1.7 SUJETOS DEL DELITO

Cuando se trata el tema relativo al sujeto del delito, por lo general, la doctrina hace referencia a las personas participantes en su consumación y es acorde en considerar que, ante la presencia de un delito, generalmente encontraremos un sujeto activo desplegando un comportamiento dañoso a los intereses de la sociedad y un sujeto pasivo, entendiendo como la persona receptora del daño dirigido por el sujeto activo. En este orden de ideas estableceremos quienes son los sujetos que intervienen cuando sucede un delito.

### 1.7.1 SUJETO ACTIVO

Sujeto activo del delito es el autor del mismo.

El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una

calidad especial, esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo" (Bellng). Tratase entonces de los delicta comunia, en oposición a los delicta propia, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también exclusivos.

Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente más de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o unipersonal, al cual se opone el pluripersonal, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios.

Tratándose de los delicta propia o delitos exclusivos, esto es, de los tipos de sujeto activo calificado, la calificación puede proceder de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones", como ha quedado dicho, pertenecen al tipo del delito respectivo y vienen a ser elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un tipo y no a otro, o, eventualmente, que no se subordine a tipo alguno. Esta categoría conceptual no procede, pues, de mero bizantinismo, ya que, además de su mencionada función diferenciadora, tiene significación respecto por ejemplo, del dolo en cuanto éste implica conocimiento de los elementos que integran la descripción legal, y, por tanto, de la calidad especial que se inviste.

Entre las calidades y relaciones que hacen el delito propio o exclusivo, algunas son de tal modo inherentes al acto u omisión que sin ellos la conducta incriminada no sería concebible, como, en el conocido ejemplo, la condición de mujer en el auto aborto. Otros, en cambio, no impiden con su ausencia que el hecho pueda verificarse, pero dejan subsistente un delito diverso o no hacen aparecer delito alguno. En esta distinción se basa, recuerda Grisplgni, la diferencia entre delitos militares, como la desertión, y delitos cometidos por militares, como

el robo de material de guerra, que sigue siendo un hecho delictuoso, aunque diverso, si lo comete un extraneus.

Las calidades que conforman el delito propio o exclusivo pueden ser naturales, como el sexo, una enfermedad, un oficio o arte. Las calidades y las relaciones calificantes pueden ser también jurídicas, como la de servidor público, cónyuge, padre, propietario. Unas y otras pueden generar problemas vinculados al concurso de agentes, sobre todo en torno a la intervención posible de un no calificado en el delito perpetrado por el intraneus o a la comisión del hecho por el no calificado de quien el intraneus se ha servido.

Tratándose, enseguida, del delito pluripersonal, la peculiaridad del tipo no reside ya en la calidad o las relaciones del sujeto activo, sino en su número. Normalmente es suficiente al tipo poner la acción u omisión a cargo de un solo sujeto. Casos hay, Sin embargo, en que la figura requiere la necesaria concurrencia de más de un agente, y que algunos, impropriamente, llaman de concurso necesario, para oponerlo al concurso eventual de sujetos a un hecho punible.

Para que se dé la especie de delito pluripersonal no basta la pluralidad de sujetos, sino la pluralidad de conductas por parte de ellos, así sean esas conductas, acciones u omisiones. Estas deben, además hallarse ligadas entre sí y ostentar una determinada dirección, aunque no sea la misma para todas.

Entre las calificaciones más importante de los delitos pluripersonales se cuenta la que distingue entre los de encuentro o bilaterales, como el adulterio o el duelo, en que las conductas tienen una dirección recíproca, y los unilaterales, en que las conductas no se dirigen ya la una hacia las otra, sino que todas lo hacen en la misma dirección, como la coalición de funcionarios. Pero se trate de delitos bilaterales o unilaterales, en los delitos pluripersonales cabe reconocer una infracción y no varias. Esta infracción corresponde a una figura autónoma y

principal prevista en la parte especial y no a una forma de manifestación del delito considerada como tal en la parte general, de naturaleza accesoria y dependiente. En ella las diversas conductas condicionan recíprocamente la punibilidad de los sujetos que son todos autores.

### 1.7.2 SUJETO PASIVO

Por contraposición al concepto del sujeto activo del delito puede determinarse el sujeto pasivo. En las leyes penales al encasillar los diversos delitos en función del bien jurídico tutelado, en cada caso, va señalando no solo a quien conjuga el verbo que tipifica la acción sancionada, sujeto activo, sino también, y a contrario sensu, a aquel sobre quien se ejercita la actividad reprimida, sujeto pasivo.

Por lo regular, el sujeto pasivo es diferente al objeto material del mismo, sin embargo, en algunos casos hay coincidencia. Hay que advertir que una cosa es sujeto pasivo y otra, el perjudicado del delito, no deben confundirse, ya que este último es aquel que sufre el daño o perjuicio proveniente del delito.

El tipo puede igualmente exigir determinada calidad del sujeto pasivo, y de no existir esta no puede darse la tipicidad, existiendo por tal dos clases:

- a. común o indiferente, y
- b. propio o exclusivo

Si el tipo no señala calidad específica alguna del sujeto pasivo, éste es común o indiferente, es decir, cualquier persona puede serlo, por el contrario, si el tipo exige alguna calidad especial de sujeto pasivo, éste será propio o exclusivo.

Ahora bien, con el objeto de determinar quien es el sujeto pasivo considero adecuado establecer la definición de los siguientes conceptos:

**Objeto material:** También conocido como objeto jurídico, viene siendo, la persona o cosa en la cual recae el delito. En muchos casos coincide el objeto material con el sujeto pasivo, como por ejemplo tenemos: lesiones, homicidio, violación, estupro etc., esto se da en virtud de que la conducta recae en la persona titular del bien jurídico protegido.

**Bien jurídico.** No se concibe un tipo, sin que proteja un valor o un bien, que por pertenecer al campo jurídico, se le denomina bien jurídico. Debemos entender por bien jurídico, al valor protegido por el estado con el propósito de mantener el orden social. Todos los tipos contienen un bien jurídico, el precepto penal al ser creado, tuvo como fin, el amparar o tutelar un valor individual, familiar o social, de ahí que le llame "bien".

**Resultado.** Como se había mencionado el resultado puede ser típico jurídico, pero también material. Todas las conductas delictivas producen un resultado, consistente en la violación de la norma, a la que se le llama resultado típico, formal o jurídico.

Por otro lado, algunas conductas además de infringir la norma (resultado típico), producen un cambio en el mundo exterior al jurídico, una mutación en el mundo de la naturaleza, y ese resultado por ser objetivo se le denomina "resultado material".

**CAPITULO 2****DE LAS PERSONAS MORALES Y FÍSICAS**

- 2.1 CONCEPTO DE PERSONA**
- 2.2 PERSONAS FÍSICAS**
- 2.3 ATRIBUTOS**
- 2.4 PERSONAS MORALES**
- 2.5 ATRIBUTOS**
- 2.6 LAS ASOCIACIONES**
- 2.7 LAS SOCIEDADES.**
  - 2.7.1 CIVILES**
  - 2.7.2 MERCANTILES**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 2.1 CONCEPTO DE PERSONA

El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica (Orestano.) Los varios significados de "persona", los de su equivalente griego: y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que "persona" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del derecho. La noción de persona es un concepto jurídico técnico: aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados y en los textos de derecho positivo. No obstante, la locución "persona" no es exclusiva del discurso jurídico. Por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho (Duff, Esquivel).

La expresión "persona" es equívoca y polisémica. Un correcto entendimiento de los usos de "persona" en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho.

La etimología de la palabra, no obstante de algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulio Gellio (c. 130 a C - ?) de que la locución latina "persona" deriva de "personare" "reverberar". En todo caso entre los latinos el significado originario de "persona" fue el de "máscara" (larva histrionalis) (Duff, Ferrara, Nass). "Persona" designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: "dramatis personae" con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba "las partes que habrían de hacerse en la obra". Muy naturalmente "personae" llegó a significar "las personas del drama", "los personajes".

De esta forma, "persona" significaba: 1) "el personaje que es llevado a escena" y 2) "el actor que lo caracteriza". Esto condujo al significado más generalizado de "persona" que Jacopo Facellolati (16821769) describe así: "ipse homo, quatenus hanc vel illam personam gerit" (el hombre en tanto que actúa o hace su parte). Este último significado asocia, de forma imperceptible, "persona" y "homo". Sin embargo, entre estos términos existe una clara diferencia: persona es un hombre, actuando. "Fa persona" puede significar "homo", pero teniendo en cuenta el papel, calidad y posición que ocupa (Duff).

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones "personam gerere", "personam agere" "personam sustinere" para significar qué se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien (Ferrara). Aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una persona. De esta forma tenemos que la persona (un actor enmascarado). "personifica" a alguien (originalmente, a los personajes de la obra), hace un papel. El origen y el significado teatral de "persona" están fuera de discusión (Orestano). Aún más, los posteriores usos de "persona" se derivan de su significado dramático.

El significado dramático de "persona" penetró en la vida social. Por extensión metafórica se aplica a todas las "partes" (dramáticas) que el hombre "hace en la escena de la vida". Así como el actor, en el drama representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, "representan" alguna función. En este



sentido se decía: "gerit personam princitis" quiere decir: "posición", "función", "papel" (Ferrara).

La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: personifica un papel social.

Una fuente de confusión en el uso jurídico de "persona" la constituyen las especulaciones patrísticas. Ciertos dogmas del cristianismo (i.e., la Trinidad, la Encarnación, etc.) hicieron necesario el uso de "persona": Dios, por ejemplo, es tres personas distintas, pero un sólo individuo. Los griegos llamaban a los entes trinitarios, palabra que los teólogos latinos traducían por "persona". En este contexto teológico "persona" viene a significar "individuo racional", parte divino, parte humano.

Existe evidencia suficiente para afirmar que en el discurso jurídico "persona" mantiene su significado paradigmático. "Persona" es usada por los juristas en el sentido de "función", "carácter", "cualidad". Este deviene su significado jurídico técnico y así lo han recogido las fuentes: "...pupillum in his quae a substituto relinquuntur, personam sustinere eius a quo sub conditione legatur" (D. 34, 3, 7, 5); "hereditas enim non heredis personam sed defuncti sustinet.." (D. 41, 1, 34) "et instituti et substituti personam sustinere" (D. 28, 5, 16) "omnis servus duorum servorum personam sustinet" (D. 45, 3, 1, 4); "(q) ui legitimam personam in iudiciis habent vel non" (C. 3, 6, rb); etc. Es claro que en estos pasajes "persona" significa, "función", "papel", "personificación".

En la "escena" del derecho el "drama" se lleva a cabo por ciertos personajes, «i.e.», por personae. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de "representarse" Alguien será emptor, locator, debitor, tutor, etc., y llevarán a cabo ciertos "papeles": emptio venditio, locatio conductio, solutio, etc.

Es claro que el *ius quod ad personas pertinet* («cfr.» Gayo, 1.8; Inst. Just. 1, 1, 12; D. 1, 5, 1) constituye una enumeración de los principales protagonistas (*fillifamiliae, servi liberti ingenui cives, dedicticii*). Los actos jurídicos (las "partes", los "papeles") en el "escenario" jurídico son hechos por *personae*. La persona *juris* lleva a cabo un *factum personae* («cfr.» D. 41, 1, 61). Por todo ello los juristas creen necesario saber cuales son estas. Gayo, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma: su *status* (1, 1-200) D.C. 3,6 ("Qui legitiman in iudiciis habent vel non") se desprende que "persona legitima" significa "alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio". El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituía su *status*; de ahí que los viejos civilistas definieran "persona" como: "homo cum status suo consideratus" "Persona", de manera imperceptible comienza a significar más que "personaje" "actor", "alguien capaz de actuar", "alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos".

La idea de *status* y los usos de "persona legitima" evidencian un cambio notable. "persona" más que al personaje, designa al "actor", El *ius personarum* no es más, una lista de "personajes" sino un elenco de "actores". "Persona" ciertamente sigue connotando "posición" "cualidad" (de "actor"): "capacidad" jurídica deviene así el atributo de la persona jurídica. Este significado hará que "persona" y "caput" sean intercambiables en ciertos contextos.

"Capacidad" corresponde al concepto romano de "caput". En el discurso jurídico romano "caput" aparece como sinónimo de "persona". Así, indistintamente se dice: "...in persona servi..." (D 50, 16, 215) o "in personam servilem..." (D. 50, 17, 22) en lugar de "caput servile" como en D. 4, 5, 3, 1, donde se establece: "servile caput nullum jus habet" (el esclavo no tiene ningún derecho).

La sinonimia entre "caput" y "persona" se hace manifiesta toda vez que con "caput" los romanos se refieren al *status civilis*. El estatus de un ciudadano romano se componía de tres aspectos (*status libertatis, status civitatis, status familiae*). La pérdida de alguno de estos *statuorum* implicaba una *capitis diminutio*,

cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades.

## 2.2 PERSONAS FÍSICAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas "personas singulares", "personas naturales" o más comúnmente "personas físicas"). Tal aseercción no sería problemática si no fuera complementada con la siguiente afirmación: los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos. La anómala identificación de "persona" con "ser humano" (la cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho; que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso. Aún cuando, pudiera decirse que el concepto "persona jurídica", en este sentido no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo, No obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual nada se habría adelantado. Es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa (Esquivel).

Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. En ocasiones, persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo. Así se habla de "...in persona magistratum...", in persona liberorum..." (D, 50, 17, 22). Por encima de este sentido

anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona. Este sentido técnico de persona se revela en los textos en que se oponen homo y persona, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos. Ulpiano señala: "quod attinet ad jus civile servi pro nullis habentur, non tamen... [bajo otras consideraciones] ...omnes homines aequales sunt" (D. 50, 17, 32). En el mismo sentido Paulo decía: "Usus fructus sine persona esse non potest et ideo servus hereditarias inutiliter usum fructum stipulatur" (D. 45, 3, 26). (No puede haber usufructo sin una persona jurídica, por tanto un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo.) Teodosio prohíbe la presencia de esclavos en juicio, en razón de que: "Servos namque nec ab initio, quasi nec personam habentes" (Nov. Theod., 17, 1, 2). Esta idea habría de perdurar. Teófilo, sobre el particular comenta: ("los esclavos son seres sin personalidad") (Inst. Graeca Paraph. 3, 17, pr.) Por su parte, Aurelio Cassiodoro (c 490-c 585) escribe: servos qui personam legibus non habebant" (Varia, VI, 8).

Sin duda existe cierta relación entre persona y homo. Sin embargo, en todo momento persona presupone un "papel" un "rol", un "personaje" un "actor". Es Verdad que la palabra persona se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido.

"Persona jurídica" no significa "hombre", "ser humano". Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de "persona" son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados ("aptitud, para..." "facultad de...", etc.), que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados "bípedo" o "mamífero" (Esquivel).

La dogmática denomina a esta propiedad o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica "capacidad". La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica ("La capacidad jurídica de las personas... se adquiere...", «a.» 22 «CC»). La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por "capacidad" precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de, obligaciones y responsabilidades jurídicas (Walker). De esta manera tenemos que un elemento esencial en la concepción de "persona" es esta aptitud o cualidad normativa (i.e, capacidad) de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas (Moyle, Sohm). En este sentido persona (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de persona, Hugo Donellus (1527-1591) distingue con precisión entre hombre y persona: "Servus cum homo est, non persona; homo naturæ, persona juris civilis vocabulum"; Arnoldus Vinnius (1588-1657), por su parte, nos recuerda que "Jure veteri discrimen erant inter hominem et personam...".

Sean tutores, pupilli, societates, municipii, herentiae, estas entidades son personas jurídicas ("personajes"), si actúan jurídicamente, «i.e.» , si celebran actos jurídicos (por sí o por sus representantes). Cualquier entidad que pueda celebrar actos jurídicos es persona jurídica.

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser "capaz" de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado "capaz de tener derechos facultades..." que se asigna a "persona", alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica. Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra:

"capacidad" que, o no es explicitada o bien es confundida con "capacidad síquica" o "intelectual" (Esquivel). Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades, con esta referencia circular poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por "capacidad" se entiende, erróneamente, "aptitud síquica o intelectual", el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede gozar de plena capacidad síquica y no ser, persona (p.e., presunción de muerte, *capitis diminutio* máxima etc.) ;. por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados (i.e., la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc.).

¿Qué es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, por ejemplo, a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituirían su status *libertatis*. (Claramente el *civis* tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre [i.e., *peregrinus*]. Sin embargo, varios derechos y facultades del *civis* no eran parte de su status *civitatis*, sino de su status *familiae*). El status (la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, per *arbitrium* del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas los cuales eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El *ius personatum* es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

¿Que entidades deben ser personas jurídicas? Este no es el lugar para discutir cuáles son las razones que deben guiar al legislador para otorgar a alguien (o a algo) el carácter de persona jurídica. Estas cuestiones son problemas de la

filosofía política y de la filosofía moral que, lamentablemente, no pueden ser discutidas en este espacio. Aquí se expone la noción de persona jurídica, noción con la cual la dogmática jurídica designa a aquella entidad que, a tortu o rason, el orden jurídico otorga efectos jurídicos a sus actos. Si un ente es o no Persona jurídica es solo una cuestión jurídica positiva.<sup>25</sup>

### 2.3 ATRIBUTOS

Con criterio unánime los distintos autores que tratan el tema de las personas, reconocen que la persona física tiene seis atributos fundamentales que son:

- a) Nacionalidad
- b) Patrimonio
- c) Nombre
- d) Domicilio
- e) Capacidad y,
- f) Estado civil.<sup>26</sup>

#### a) Nacionalidad.

La nacionalidad de las personas físicas, consiste en el vínculo que les liga al Estado y genera como consecuencia inmediata la sumisión a sus leyes y autoridad, pudiendo ser nacionales o extranjeras.

#### b) Patrimonio.

En la doctrina y en la legislación se considera que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de los que es titular como persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>25</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Milenium.

<sup>26</sup> Cfr. ALAMO, Javier. " Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano" Editorial Porrúa, México 2000 pp.93-101

**c) Nombre**

El nombre es el medio de identificación y diferenciación entre una y otras personas, tiene como variante la manera de conformarlo ya que en la persona física el nombre de pila es libre, pero los apellidos deben de responder al del padre o patronímico y al de la madre.

**d) Domicilio**

Conforme a la ley es el lugar donde reside habitualmente, pudiendo tener variantes, ya que en tanto para las personas físicas se asume bajo un orden que lo es su residencia, o su trabajo, o el establecido convencionalmente o bien en donde se encuentre ( artículo 29 Código Civil para el Distrito Federal).

**e) Capacidad**

La capacidad tiene también diferencias de fondo ya que la persona física tendrá sólo capacidad de goce durante su minoría de edad, o mientras carezca de facultades mentales indispensables para ser responsable de sus actos, y adquirirá la de ejercicio al alcanzar la mayoría de edad y si cuenta con sus facultades mentales para ello.

**f) Estado civil.**

El estado civil es la situación jurídica concreta que se tiene en relación con la familia, la sociedad y el Estado, puede ser en las personas físicas de soltera o casada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**2.4 PERSONAS MORALES.**



Es importante para el estudio y comprensión del tema base del presente trabajo, conocer el concepto de persona moral, ya que de ahí se derivan las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, puesto que en nuestro Derecho hace la distinción entre personas físicas y personas morales o también llamadas personas jurídicas colectivas, y por persona jurídica se entiende aquél sujeto o ente capaz de adquirir algún derecho o contraer alguna obligación, es decir, aquél sujeto susceptible de tener tanto facultades como deberes, así como de intervenir en cualquier relación jurídica, y de ejecutar actos jurídicos encaminados a tales fines. En otras palabras persona jurídica, es aquél ente capacitado por el Derecho para poder actuar jurídicamente, ya sea como sujeto activo tanto como pasivo en dichas relaciones de Derecho.

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, y así es como el derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente en su artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

"Son personas morales":

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los síndicos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la Ley"

De lo anterior se desprende que la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Así podremos decir que existen diversas teorías que analizan la personalidad jurídica, y para efecto de complementar el presente capítulo expondremos las más sobresalientes para la doctrina.

a) **Teorías "negativas"**. Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que contratan o los propietarios de un bien).

b) **Teorías "realistas"** (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como

un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concertación.

c) La teoría "de la ficción" (Von Savigny), Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.<sup>27</sup>

Esta teoría menciona que toda persona moral aún el Estado, es una ficción creada por el Derecho.

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de especulación comercial.

Se debe entender por tal término, un grupo de personas sometidas a un documento estatutario y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político o bien un fin económico.

Cuando se habla de sociedad, implícitamente, la atención se fija en los elementos que la componen. Cada hombre, cada interés y el fin para el cual fue creada son importantes dentro de la misma.

<sup>27</sup> Respecto a las teorías confrontar a GARCÍA RENDÓN, Manuel, "Sociedades Mercantiles" Editorial Harla México 1993 pp. 64-71; ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXII, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina 1997 pp. 265-273

Todo ser humano dentro de la sociedad persigue, individualmente algo que le dé lo suficiente para su realización dentro de ese grupo de individuos. En la misma, los hombres luchan constantemente para proveerse lo indispensable y vivir de acuerdo a sus pretensiones y necesidades. Esta lucha constante de superación constituyen una fuerza que repercute en la sociedad de una manera positiva trayendo como consecuencia un desarrollo en todos los niveles.

Para guardar el equilibrio social que permita ese avance, es necesario que exista un orden jurídico que proporcione a los integrantes de la sociedad los instrumentos legales indispensables para su desarrollo.

El fin social que se persigue es el de hacer prevalecer el interés común, es decir, salvaguardar ante todo los derechos de la colectividad antes que los intereses personales.

Se ha partido, hasta aquí, de una perspectiva general en cuanto al enfoque de lo que es una sociedad para después determinar en forma específica su concepto. De esta manera se puede hablar del Estado, el Municipio, etc.; tal como lo apunta el maestro Genaro Morales Hernández al decir que:

"De este concepto general de sociedad, van surgiendo, asimismo, sociedades más concretas y definidas. El Estado, la Iglesia, las comunidades grandes o pequeñas y dentro de ellas, las asociaciones de beneficencia, culturales, etc."<sup>28</sup>

Así como el Derecho reconoce al hombre como persona, así también se le da el mismo trato a los grupos organizados de personas que se constituyen como sociedades conforme a nuestras leyes.

---

<sup>28</sup> MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. "Concepto y elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil" México 1972 p. 19

Ahora bien las personas morales son aquellas colectividades consideradas como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes y que pueden ser:

a) Personas morales creadas por disposiciones de la autoridad o que si bien no las crea pero tiene una intervención directa en ellas y como ejemplo de ello tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos entre otros.

b) Personas morales creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia social, entre otras tenemos a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles y las sociedades civiles.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynez, es acertado al decir: "Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho."<sup>29</sup>

Al efecto las personas morales resultan ser asociaciones de personas para encaminar sus metas a un propósito. Las asociaciones no tienen límites en cuanto a sus componentes. Pero además el término asociar es muy amplio pues dentro del mismo se comprenden tanto a sociedades como a asociaciones, fundaciones e instituciones. Todo ente colectivo al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que se propone, pero todo bajo un marco jurídico el cual va a establecer, los lineamientos a seguir.

## 2.5. ATRIBUTOS

---

<sup>29</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo - "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa México 1998 p.

Para continuar nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las personas morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;
  
3. Denominación o Razón social;
  
4. Domicilio;
  
5. Nacionalidad.

Y de lo cual podemos dilucidar la correspondencia existente entre las características de la persona moral y los de la persona física, exceptuándose por lo correspondiente al estado civil, el cual sólo es atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

### **1. Capacidad**

La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos muy importantes a la capacidad que poseen las personas físicas:

a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.

b) En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos establecer como fórmula o regla general que dichas entidades llamadas personal morales no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación alguna con su objeto y fines propios, es decir, que el fin de la sociedad sea totalmente diferente a las obligaciones o derechos que adquiere.

Cabe mencionar que nuestra Constitución Política en su artículo 27 establece reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, tales como las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.

## **2. Patrimonio.**

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se observa que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades debe de tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que llevan los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina tradicional, distingue dos tipos fundamentales de estas personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, y a éstas pueden

reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*).

La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una concepción dogmática única, que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad.

### **3. La denominación o razón social.**

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de Derecho privado, la Ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil vigente para el Distrito Federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social.

### **4. El domicilio.**

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del código en cita, en los siguientes términos:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que se ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutados, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."



## 5. La nacionalidad.

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo octavo de la vigente Ley de Nacionalidad, tomando en cuenta dos factores. Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto:

"Art. 8 Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal."

No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.

## 2.6 LAS ASOCIACIONES

Con la finalidad de obtener un panorama más amplio del acápite a tratar explicaremos primeramente en que consiste la Asociación civil.

Asociación Civil

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socius, compañero, juntar una cosa o persona con otra.). En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible.

Los órganos de dirección de la asociación civil son: la asamblea general en la que descansa el poder supremo y él o los directores de la misma.

La asamblea general tiene facultades para resolver: sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos.

La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidas en sus estatutos, y, además, por: consentimiento de la asamblea general; haber concluido el término fijado para su duración; haber conseguido totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución dictada por autoridad competente.

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos

privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociación en sus artículos 2670 a 2687, y al respecto establece que: " cuando varios individuos conviniere en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación." Y en lo que respecta a este último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales.

La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal (DO 2-I-1943, reformada por el actual Gobierno del Distrito Federal), considera como instituciones de beneficencia entre otras a las asociaciones civiles dotadas de personalidad jurídica propia, reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública, no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en las que no designe individualmente al beneficiario.

En la legislación mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 252 a 259 reglamenta otro tipo de asociación denominada: asociación en participación. Definida como un contrato formal no sujeto a registro, mediante el cual una persona, llamada asociante, concede a otras, llamadas asociados, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de la negociación. Este contrato no está dotado de personalidad jurídica propia ni de denominación, por lo tanto, el asociante actúa en nombre propio no existiendo relación jurídica entre los asociados y los terceros.

El artículo 123 Constitucional en su fracción XVI permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva, hablando de la asociación sindical, dentro de

la que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre.

## **2.7 LAS SOCIEDADES**

### **2.7.1 Sociedad Civil.**

La *societas romana* era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que, como entre nosotros, poseía, también un fin fundamentalmente económico. Lógicamente, el contrato resultaba ser in *tuitu personae*, ya que la sociedad presuponia ciertos rasgos de fraternidad entre los socios. El pacto consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común entre una amplia gama de posibilidades. Estas sociedades podían ser de dos clases: universales (cuya característica principal residía en comprender la universalidad del patrimonio de los asociados) y particulares (donde no se aportaban más que objetos determinados). Estas últimas se distinguían también porque su objeto estaba directamente encaminado a un fin especial. Es ilustrativo el ejemplo de la unión de animales precisamente para la formación de una cuadrilla, que posibilitaba un negocio mucho más ventajoso.

Respecto a su regulación procesal, cabe decir aquí que los participantes mantenían a su favor la acción *pro socio* que tenía por objeto obligar a los asociados a realizar cuentas de su gestión o, simplemente, obligarles al pago de la aportación convenida, la excepción consistía en el *beneficium competentiae*, en virtud del cual solo se respondía hasta el límite de las facultades que se tuvieren.

Por otra parte, si es el caso de que los socios no logran ponerse de acuerdo sobre los términos en que deberá efectuarse la partición de los bienes producto de la sociedad, cada socio puede ejercitar la acción communi dividundo.

El contrato de sociedad arribaba a su término por causas diversas: la consecución del objeto, la llegada del término o de la condición prevista, imposibilidad en el objeto, disentimiento voluntario, etc.<sup>30</sup>

La doctrina nacional define el contrato de sociedad como "una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil".

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal lo caracteriza en su artículo 2688 como un contrato por el cual "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". La naturaleza jurídica de la sociedad civil ha sido duramente discutida en la doctrina nacional y extranjera. Aunque desde el punto de vista del derecho positivo, el Código Civil la catalogue dogmáticamente como un contrato, parecen existir fundadas razones para dudar de la presencia de tal estructura en el caso de la sociedad. En efecto, si hemos de atender al autorizado criterio de León Duguít, uno de los más fuertes impugnadores de la noción contractual de la figura, la sociedad es en realidad un acto colectivo, donde se hace coincidir la voluntad de una pluralidad de socios con relación a ciertos objetivos específicos. Por su parte, Gierke afirma la existencia en el caso de un simple acto unilateral, partiendo del punto de vista de que las voluntades de todos los socios resultan coincidentes - paralelas- y de ningún modo contrarias y opuestas. Sea como fuere, la

<sup>30</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXV p. 684-687

caracterización principal de la sociedad reside precisamente en ese intento de realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el cual destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno de ellos. Como el objetivo reviste un "carácter preponderantemente económico" -aunque de ninguna manera debe constituir una especulación mercantil-, los socios esperan pues la realización de ganancias que, por la participación inicial de todos, se repartirán en forma equitativa. Esta participación inicial pudo consistir en capital, en trabajo, o en ambos bienes, pero -como haya sido- el reparto será siempre equitativo, precisamente en la proporción en que los bienes individuales fueron transmitidos al caudal social. Por tanto, la ley excluye en forma radical los pactos que prescriban la participación exclusiva en las ganancias, así como la estipulación de que uno o más socios reporten las pérdidas que eventualmente se produzcan (arts. 2696 y 2697).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2693 del código en cita, debe expresarse el objeto para el que fue constituida la sociedad. Por lo general se alude también, en forma genérica, a la manera como que se piensa lograr dicho objetivo. Se detallan asimismo las aportaciones que cada socio efectúa, así como las que se esperan recaudar en virtud de diversos procedimientos. Es requisito que se exprese el capital social con que se cuenta. La sociedad, por último, surge en el ámbito jurídico y económico bajo un nombre característico, al que deben añadirse las palabras "sociedad civil" (art. 2699 CC).

Como la aportación individual de cada socio ingresa al patrimonio social, debe precisarse la forma jurídica en que ésta transmisión se verifica. Por lo general, ella consiste en la transferencia del dominio de la cosa, por lo cual adopta la naturaleza de la compraventa, pero es posible hacerla también bajo cualquier otra forma permitida por la ley. La ley no prohíbe que los socios se reserven el dominio de la cosa aportada.

El consentimiento se encuentra presente en el acto de disposición que resulta del desprendimiento (temporal o definitivo) de un bien propio para integrarlo al patrimonio social. Es lo que los romanos llamaban *affectio societatis*. Este consentimiento resulta plurilateral por el número de socios que acuerdan la realización del acto. El objeto lo constituye, en forma directa, la integración de un capital común Y como, para su consecución, deberán establecerse normas conducentes que otorgan derechos en virtud de la aportación concedida, este conjunto de créditos y de obligaciones conforma las prestaciones a que resultan vinculados todos los socios con la persona moral que surge a la vida jurídica.

Por lo que respecta a los elementos de validez, lógicamente se requiere, aparte de la capacidad general indispensable para contratar, que se tenga precisamente capacidad especial para disponer del bien cuya propiedad, posesión o uso deba transferirse a la sociedad. Los demás elementos de validez resultan comunes a todos los contratos. Sin embargo, parece haber reglas especiales para el establecimiento de la invalidez y sus efectos. Así, el artículo 2691 Código civil exige la liquidación de la sociedad para el caso de omisión de la forma prescrita (artículo 2690 ). Pero es que de conformidad con el artículo 2228 la falta de forma establecida por la ley ocasiona la nulidad relativa del contrato, nulidad que entonces encamina al acto hacia su destrucción. Sin embargo, dada la naturaleza de este vicio se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, Y ello es lo que establece el propio artículo 2691 in fine. La circunstancia de que los socios no puedan oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma, deriva igualmente relativa, que por lo demás resulta genérica a todos los actos que sufran este vicio. La anomalía desaparece con la confirmación del acto artículo 2231. La persecución de un objeto ilícito acarrea también la nulidad de la sociedad, en este caso absoluta ya que puede involucrarse por todo interesado artículos 2225 y 2692 del Código Civil.

Por último el contrato de sociedad que no se ha inscrito en el Registro de Sociedades Civiles no produce efectos contra tercero, lo que constituye una clara

expresión del fenómeno de la inoponibilidad, Es el mismo caso de su disolución artículo 2720.

La obligación principal de los socios para con los demás miembros y con la sociedad en general, se reduce a la aportación del bien en los términos convenidos y, asimismo, en el saneamiento para el caso de evicción e indemnización por vicios ocultos- si es que se ha transferido el dominio; si solo se ha transferido el uso o el provecho de la cosa, intervienen entonces algunos principios generales del contrato de arrendamiento (artículo 2702 ). Cada socio no responde más que por el monto de su aportación pero, si es el caso que forme parte del cuerpo de administración de la sociedad, entonces queda vinculado subsidiariamente en una responsabilidad limitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales hacia el exterior.

Los derechos de que gozan los socios están conformados por la participación equitativa (proporcional) en las ganancias de la sociedad; derecho de tanto respecto a las acciones de los demás socios. artículo 2706; facultades para examinar el estado de los negocios sociales, consultando al efecto los libros, documentos y papeles que resulten necesarios, artículo 2710; derecho a pedir a los administradores la rendición de cuentas y, lógicamente, derecho de separación y renuncia a la sociedad.

La administración de la sociedad recae en cierto número de miembros designados para este efecto en la escritura constitutiva. Ejercen todas las facultades correspondientes a esta función sin necesidad de pedir el consentimiento de los demás socios, pero en todo caso lo necesitan si desean enajenar, empeñar, gravar o hipotecar los bienes sociales o "para tomar capitales prestados" (artículo 2712 Código Civil). Ahora bien, si incurren en exceso en el desempeño de sus funciones contrayendo obligaciones a nombre de la sociedad, obligaran sólo a los miembros en razón del beneficio recibido a menos que se produzca la ratificación de éstos (artículo 2716 ).



Las sociedades se disuelven, según lo prescrito en el artículo 2720, por las siguientes causas: consentimiento unánime de los socios, arribo del término prefijado; realización del objeto o superveniente imposibilidad; muerte o incapacidad del socio responsable en forma ilimitada; muerte del socio industrial; renuncia de uno de los socios y, con el de los demás; finalmente, por decisión de autoridad judicial.

Cuando las sociedades se disuelven, procede su puesta en liquidación, esta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general, al efecto, deberán cubrirse ineludiblemente todos los compromisos sociales que aún mantenga la sociedad, devolviendo seguidamente las aportaciones de cada uno, ello extingue el compromiso de la sociedad, tanto externa como internamente. Por tanto, si efectuada esta doble operación quedan aún bienes en el caudal social, éstos no serán sino utilidades producto de la actividad social llevada a cabo, Procede entonces realizar la repartición de ganancias en la forma inicialmente convenida y, en todo caso, si no hubiere reglas al respecto, en la proporción en que cada uno de ellos contribuyó al fincamiento del capital (artículo 2728 ). En caso contrario, es decir, si no hubiere ya dinero para pagar las deudas contraídas -y menos aún para devolver las aportaciones de los socios-, la sociedad habrá incurrido en pérdidas que necesariamente repercutirán en el capital individual de sus miembros (artículo 2730 ).

## **2.7.2 MERCANTILES**

Dos son los criterios para calificar en el Derecho Mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles

cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa. Así lo determinan, el artículo 4 de la mencionada ley, que establece una presunción iuris et de iure, y que impropiaemente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el artículo 2695 del Código Civil, que también habla de "forma", en lugar de tipicidad y de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se trata de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las Sociedades Civiles, se desprende claramente, como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 «CC», que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por el, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la Sociedad Civil, se diferencia en que su finalidad debe ser "preponderantemente económica" lo que excluye el artículo 2670 al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo

elegido, que sea uno de los comprendidos en el artículo 1º citado, u otro, por ejemplo, una Sociedad Cooperativa, una Sociedad Nacional de Crédito.

Sociedades Civiles con fines comerciales. Quid juris, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino por ejemplo, agrícola o administrativa. En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" (artículo 2688 CC), se rechaza en la práctica que admite la existencia de Sociedades Civiles, sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso, Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" (artículo 2670 CC), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores. Lo que pasa, en este caso, es que la definición del artículo 2670 «CC» se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

Como ya se había mencionado anteriormente ¿Qué debe entenderse por "especulación comercial" para los efectos del artículo 2688 CC. ? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o de propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del artículo 75, fracción I y II, del Código de Comercio; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (artículo 75, fracciones. V-XI). Si no existe la intención lucrativa (por ejemplo, para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se trata de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

La tipicidad en materia de sociedades mercantiles. En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un *numerus clausus*, como se indica en la "Exposición de motivos" de la «Ley General de Sociedades Mercantiles», y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que si no los particulares, la ley sí, puede, en cambio, crear nuevos tipos, como recientemente ha ocurrido con el Banco de México (pese a que las recientes reformas de la Ley —Diario Oficial del 29-XI-1982—no lo califiquen de sociedad) y con las sociedades nacionales de crédito (Diario Oficial del 31-XII-82). Ellas son mercantiles tanto en cuanto especulativas, como por explotar empresas bancarias; tercero, que ciertas sociedades especiales como la «Sociedad de Responsabilidad Limitada», de IP, las mutualistas de seguros, que son mercantiles, no constituyen nuevos tipos, sino meras variantes de otros comprendidos en el artículo. 1º de la «Ley General de Sociedad Mercantiles», como es la «S de RL», y la Sociedad Anónima; cuarto, que las sociedades con finalidad ajena al derecho mercantil es decir, con una finalidad administrativa, agraria o laboral, como es el caso de las sociedades de solidaridad social, creadas a virtud de una ley especial (DO 27-V-76), no son mercantiles, porque ni buscan una especulación comercial, ni explotan una empresa mercantil, sino agrícola o laboral.

Conversión de la Sociedad Civil en Sociedad Mercantil. Sociedades que se constituyan como civiles, pero con una finalidad económica, especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten uno cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en estas, como se desprende del artículo 2695 CC pero, ¿de qué tipo de sociedad mercantil se trataría? Obviamente, si la hipótesis es que se constituyan como civiles, queda excluido que las partes (los socios) escojan uno de los tipos de las sociedades mercantiles. ¿Cuál será, pues, el que el juez elija en un caso de conflicto?

Pues bien, se aplica el principio consagrado en el artículo. 1858 del «Código Civil», o sea, el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes,

de los esquemas regulados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedad Mercantiles. Así, si todos los socios asumieran responsabilidad ilimitada (en función de que todos fueran administradores «aa.» 2704 y 2719 «CC»), o de que ello se hubiere convenido (el artículo, 2704 in fine), el tipo más cercano de sociedad será la «Sociedad en Nombre Colectivo»; en cambio si sólo uno o algunos de los socios asumen responsabilidad ilimitada (en los dos supuestos del mencionado a. 2704 «CC»), y el otro o los otros la tienen limitada, se convertirá en una «Sociedad en Comandita Simple» si todos los socios fueran de responsabilidad limitada, lo que no parece admitir la sociedad civil, en cuanto que uno, varios, o todos los socios deben asumir la administración («aa.» 2709 y 2719 «CC») y en este caso responderá (n) ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las obligaciones sociales («a.» 2704 «CC»), se trataría de una «Sociedad de Responsabilidad Limitada», o bien de una Sociedad Anónima, si esa pretendida Sociedad Civil se hubiera constituido como sociedad por acciones.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil -de la «Ley General de Sociedades Mercantiles» o de otra Ley Mercantil, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el «Código Civil», en lo que las leyes mercantiles resultarán omisas (por ejemplo, «aa.» 2702, 2716, 2717 y 2732 «CC»). Y puesto que dicha «LGSM» da carácter de Sociedad Mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad), y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando alguna de estas sociedades o asociaciones civiles convierte su objetivo de carácter mercantil o búsqueda de un lucro, por la ley ha de ser tratada como sociedad mercantil, así, el artículo 2695 del Código Civil señala que las

sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Ejemplo de lo anterior sería el caso de los Clubs Deportivos que se constituyen como asociaciones civiles, que teniendo como objeto promover la práctica y expansión del deporte, finalmente se dedican a dar exhibiciones deportivas logrando ganancias considerables que los lleven a tener como objetivo fundamentalmente la búsqueda de utilidades, además de preparar buenos deportistas para dar mejor espectáculo. En este caso esta asociación civil debe ser tratada, sobre todo fiscalmente, como una auténtica sociedad mercantil.

**CAPITULO 3**  
**LA RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES,**  
**SOCIEDADES CIVILES Y SUS SOCIOS**

**3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD**

**3.2 DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD**

**3.3 LA RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIBLE A LAS  
ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y SUS SOCIOS**

**3.4 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA  
RESPONSABILIDAD PENAL A LOS SOCIOS, SOCIEDADES Y  
ASOCIACIONES.**

**3.5. PROPUESTAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

#### Responsabilidad [Responsabilité]

Derivado de responsable, que a su vez deriva del latín responsus, participio posado del verbo respondere, hacerse garante.

En el Derecho Privado, es la obligación de reparar el daño causado a una persona, sea por culpa, sea, en ciertos casos determinados en la ley, por el riesgo resultante de la actividad del responsable (accidentes del trabajo, responsabilidad en caso de motín, etc.).

#### Civil [civile].

A. Obligación de reparar el daño causado a una persona por infracción a la ley penal. Esta responsabilidad se ejercita mediante la acción civil (ver esta expresión).

B. Expresión empleada para designar la responsabilidad por el hecho ajeno (ver esta expresión), en razón de que la persona responsable no puede en principio ser obligada penalmente. Ej.: el padre es civilmente responsable por los actos de su hijo menor de edad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



—concurrente [partagée]. Responsabilidad en que incurren a la vez el autor del daño y la víctima, en razón de su respectiva culpa.

—contractual [contractuelle]. Responsabilidad del deudor que no cumple o cumple mal la obligación contraída.

—delictual [délictuelle]. Responsabilidad en que incurre una persona por todo daño que causa a otra por su culpa, negligencia o imprudencia (Código Civil.)

—legal [légale]. Responsabilidad impuesta por la ley en los casos que ella misma determina. Ej.: responsabilidad de los patrones por los accidentes del trabajo, responsabilidad del Estado y las comunas por los motines.

—por el hecho ajeno [du fait d'autrui]. Responsabilidad de ciertas personas (ej.: padre, institutor, comilente) en razón del daño causado por el hecho de otras cuya guarda legal tienen (hijo menor, aprendiz, alumna), o que son sus dependientes (ver Empleado ) (Código Civil.)

—por el hecho de las cosas inanimadas [du fait des choses inanimées]. Responsabilidad del guardián de una cosa inanimada (por oposición a los animales), en razón del daño causado a otra persona por el hecho de esa cosa (Cód. Civ.)

—por el hecho de los animales [du fait des animaux]. Responsabilidad del propietario o guardián por el daño que ha causado un animal (Cód. Civ.).

—por el hecho de los edificios [du fait des bâtiments]. Responsabilidad del propietario de un edificio por el daño que causa su ruina, cuando la víctima prueba que ella ha sobrevenido como consecuencia de una culpa en la conservación o por un vicio de construcción (Cód. Civ.)

Derecho. penal. Obligación de sufrir el castigo que constituye la sanción de la infracción.

—atenuada [atténuée]. Se dice especialmente de la responsabilidad penal de un semialienado, quien, aunque no haya perdido la razón, está afectado empero de anomalías fisiológicas o físicas que le predisponen para el crimen y le quitan parcialmente el libre albedrío, de modo que, si no es completamente irresponsable, por lo menos esa circunstancia autoriza al tribunal para disminuir la pena prevista en la ley para la infracción cometida.

Derecho Constitucional.). Se usa en la expresión siguiente:

—político [politique]. En el gobierno parlamentario (ver esta expresión), obligación que tienen los ministros de abandonar el poder cuando ya no cuentan con la confianza del Parlamento. La responsabilidad política de los ministros, institución esencial del gobierno parlamentario, se distingue: 1) de la responsabilidad civil, que implica para los ministros la obligación de reparar pecuniariamente, con su propio patrimonio, el perjuicio que con su gestión inhábil hayan causado al Estado o a los particulares; 2) de la responsabilidad penal, dirigida a sancionar al ministro con una pena que afecte su vida, libertad, bienes u honor, en razón de infracciones a la ley penal o también (según cierta concepción más amplia) por toda falta grave (crimen ministerial) cometida en el ejercicio de sus funciones.<sup>31</sup>

Conforme a una segunda acepción de responsabilidad tenemos lo siguiente:

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que

<sup>31</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Millenium. México 2001.

'responsabilidad' constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, así, como en el lenguaje ordinario, para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz 'responsabilidad' proviene de responderé que significa, inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien', 'Respondere' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere' la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3 92) así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de 'respondere' y 'spondere', puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A., Hart ilustra la 'polisemia' y equívocidad de 'responsabilidad' en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona responsable, X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es

'responsabilidad' constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, así, como en el lenguaje ordinario, para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz 'responsabilidad' proviene de responderé que significa, inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien', 'Responderé' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere' la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3 92) así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de 'responderé' y 'spondere', puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A., Hart ilustra la 'polisemia' y equívocidad de 'responsabilidad' en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona responsable, X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es

morosamente responsable por la muerte de muchas mujeres y niños (punishment and responsibility).

En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de 'responsabilidad': 1) Como deberes de un cargo: "es responsabilidad del capitán..."; "es responsabilidad de los padres...". Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 2) Como causa de un acontecimiento: "la tormenta fue responsable de la pérdida, la larga sequía fue responsable de la hambruna..." 3) Como merecimiento, reacción, respuesta, 'Responsabilidad' en este sentido, significa 'verse expuesto a...' 'merecer', 'responder de...', 'pagar por...' ("...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que cause un daño es responsable de..."). Como puede apreciarse, este sentido de 'responsabilidad' es el que más se acerca a su significado originario ('responder') 4) Como capacidad mental: "fue encontrado responsable de sus actos" (H. L. A. Hart).

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él.

El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquél individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquél que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquél que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. El precepto bíblico: "yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos hasta la tercera y cuarta generación (Ex., XX, 5), es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos, son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando, por ejemplo, miembros del Estado A (un contingente militar) ocupa un territorio del Estado B, la sanción que B aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no solo a aquellos que cometieron el hecho ilícito.

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad, la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo

impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).

### **3.2 DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD.**

#### **Responsabilidad fiscal**

Obligación a cargo de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas (lato sensu); obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco y cuyo contenido lo es el pago de una contribución y/o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales a fin de obtener dicho pago (stricto sensu).

La responsabilidad fiscal, también calificada; como responsabilidad tributaria, es definida; por varios autores en función de la obligación tributaria.

La responsabilidad fiscal deriva básicamente de la relación tributaria que se establece entre la autoridad fiscal, en cuanto sujeto activo o titular del derecho de cobrar una contribución establecida por las leyes fiscales, y el contribuyente, sea persona física o moral, sobre el cual recae el pago de la contribución en razón de que su actividad económica coincide con la hipótesis abstracta determinada por la ley tributaria, y por ello constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

La responsabilidad fiscal puede ser clasificada en función de la materia o en razón de los sujetos sobre los cuales recae.

Por lo que toca a la materia de la responsabilidad, ésta se divide en principal y accesorias o secundarias, siendo la materia de la primera de pago de

la contribución, en tanto que las seguidas se subdividen en tres clases de obligaciones hacer, no hacer y tolerar, según que el sujeto responsable deba realizar una conducta activa o pasiva, en el primer caso debería llevar a cabo una acción personal cumpliendo con una obligación establecida por una norma fiscal, por ejemplo, formular declaraciones o autodeterminar un impuesto en cambio, en la segunda posición el sujeto deberá adoptar una actitud pasiva bien sea absteniéndose de realizar ciertas actividades por existir prohibición jurídica (lo que hace que de actuar el sujeto cometa una infracción fiscal), o bien simplemente de no oponerse a la actividad de las autoridades fiscales, al actuar estas en función de facultades expresas concedidas por los diversos ordenamientos fiscales existentes, de los cuales, el más importante es el Código Fiscal de la Federación, en el ámbito federal, siendo el ejemplo clásico de esta última obligación el permitir el desarrollo de una visita domiciliaria.

En razón de los sujetos la responsabilidad fiscal se clasifica en directa e indirecta o solidaria.

La responsabilidad directa es la que la ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente, en tanto que la responsabilidad indirecta es aquella que recae en personas distintas al sujeto pasivo.

La responsabilidad indirecta o solidaria a su vez es clasificada, atendiendo a las circunstancias las cuales se origina en; responsabilidad por sustitución, responsabilidad objetiva, responsabilidad por solidaridad o adeudo ajeno y responsabilidad por infracciones fiscales.

La responsabilidad por sustitución o responsabilidad sustituta se da respecto de aquellas personas que ejercen un control sobre el sujeto pasivo de la obligación fiscal y en razón de ello, la ley les impone la obligación de retener recaudar la contribución, originándose la responsabilidad principal a su cargo, era el caso de incumplimiento.



Algunos sistemas jurídicos extranjeros como el Argentino, los denominan agentes de retención. Nuestro «Código Fiscal Federal» establece esta clase de responsabilidades en su artículo 26º fracciones I y II, que abarca a funcionarios públicos como recaudadores hacendarios, funcionarios de las oficinas de tránsito o funcionarios aduaneros, a los cuales las leyes fiscales correspondientes les imponen la obligación de recaudar las contribuciones; así mismo se encuentran comprendidos los notarios, jueces, corredores, y en general todas aquellas personas con fe pública a las cuales las leyes fiscales les imponen la obligación de cerciorarse del pago de las contribuciones derivadas de operaciones en las cuales ellos, en su carácter de fedatarios, intervengan. También abarca este tipo de responsabilidad a los retenedores de las contribuciones, como en el caso de los ingresos por salarios gravados por el impuesto sobre la renta y respecto de los cuales el patrón debe retener el impuesto a cargo del trabajador. Por último, se encuentra incluido en esta clase de responsabilidad la de las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.

Aunque algunos autores consideran que para que exista esta figura se requiere la eliminación del sujeto pasivo principal, que es reemplazado por el sustituto en nuestro sistema jurídico pueden coexistir los dos sujetos: el directamente obligado y el sustituto.

La responsabilidad objetiva es definida por el tratadista Flores Zavala como aquella que deriva "de la tenencia de bienes que están afectos a un crédito fiscal porque dieron lugar a su existencia sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la causación del impuesto", de esta manera, el fisco puede hacer efectivo su crédito fiscal sobre tales bienes independientemente de la persona que los tenga en su poder, por lo que el dueño o el poseedor de los mismos resulta ser el

deudor del crédito fiscal, y no perderá tal carácter en tanto retenga en su poder los bienes aludidos.<sup>32</sup>

Casos típicos de esta responsabilidad son los que establece nuestro Código Fiscal Federal en las fracciones IV y VII del artículo 26, respecto de contribuciones causadas por la actividad de una negociación "tocante" a las cuales son responsables de su pago los adquirentes de la negociación; y en situación similar los legatarios' o ' donatarios a título particular, los cuales son responsables de las obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de estos.

La responsabilidad solidaria o por adeudo ajeno, como la denomina el doctrinario mexicano Sergio Francisco de la Garza, se presenta cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia de ello, el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento parcial o total de la obligación, que comúnmente lo es el pago de la contribución.

El «CFF» actual recoge esta responsabilidad en las hipótesis establecida en las fracciones III, V, VI y VIII del citado artículo 26, a cargo de liquidadores, representantes, personas que ejerzan la patria potestad la tutela y a quienes manifiesten su voluntad de asumir este tipo de responsabilidad.

Como se ha visto; la responsabilidad de los sujetos pasivos de la relación tributaria entraña una serie de obligaciones a su cargo, las cuales, cuando no son cumplidas, dan origen a una diversa responsabilidad por incumplimiento, cuya concertación constituyen en las infracciones fiscales, las cuales lindan con el derecho penal. La esencia "de la responsabilidad por infracciones fiscales radica en el perjuicio que el incumplimiento de la norma tributaria provoca al fisco, ya que

<sup>32</sup> Cfr. FLORES ZAVALA, Ernesto. "Elementos de finanzas Públicas Mexicanas" Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1974.

en forma directa o indirecta se impide que este obtenga la contribución a que tiene derecho como un medio de ingreso destinado a sufragar el gasto público.

La materia de este tipo de responsabilidad la constituye el pago de la sanción prevista por la ley e impuesta al infractor.

### **Responsabilidad objetiva**

Se planteo a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no solo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica. Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado quien solo tendrá que demostrar el hecho el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Fue aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos gas, electricidad, herramientas, máquinas o

conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por sí mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil, injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los Juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa. Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de esta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero esencialmente en cuanto se refiere a la industria. Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aún de sus actos ilícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia, igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón, de su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la Constitución de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aun sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fracción XIV del apartado A del artículo 123. Posteriormente la Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad objetiva en su título noveno, en el cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están enumeradas en el artículo 487 de la propia Ley Federal del Trabajo. Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 488 de la citada Ley.

En materia civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el Código Civil, en el artículo 1913. De acuerdo con esta disposición: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente". Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se "demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el artículo 2111 del Código Civil.

Es criticable la ubicación del artículo 1913, en que se funda la responsabilidad objetiva, por encontrarse en el que se titula "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos puesto que dicha responsabilidad presupone la existencia de culpa.

## Responsabilidad penal

Deber jurídico de sufrir una pena, misma que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Durante largo tiempo la expresión 'responsabilidad fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión imputabilidad, y se tuvo por 'responsable' a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley, comprende precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo, o culpa a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima nulla poena sine culpa significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el caso como la de la responsabilidad sin culpabilidad en el sentido más moderno de esta expresión. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva y ni de irresponsabilidad calificada por el resultado. La interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir por otra parte, a desconocer en su base la concepción Ferriana; de la llamada responsabilidad social, vale decir la que emanaría del solo hecho de vivir en sociedad y mientras se viva en ella.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiéndose por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas, por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal vía y la pena impuesta; no contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables."

Las reglas sobre la materia, que el título XII del libro II del Código Penal para el Distrito Federal agrupa bajo ese título, han experimentado modificaciones en la reforma de ese cuerpo de ley publicada el 13 de enero de 1984. El contenido dispar de este título, donde junto a la regla de responsabilidad se incluyen ciertos tipos de delito, no ha ganado demasiado en homogeneidad con la reforma. En efecto aunque se lleva ahora por rótulo el de disposiciones generales de siguen comprendiendo en él varias figuras delictivas, y de índole muy diversa.

La primera de tales figuras es la del «a.» 229, consistente en el abandono sin justificado por el médico sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente del lesionado o enfermo y para cuya atención hubiere dado responsiva, tratase de un delito propio de omisión cuyos extremos se comprenden por sí mismos.

Enseguida, la reforma ha dejado disponible dentro de este Código Penal el número correspondiente al artículo 230 para llenarlo con figuras nuevas que no tienen que ver necesariamente con la responsabilidad profesional, ya que sus sujetos activos son: a) directores encargados o administradores de centros de salud b) encargados o administradores de agencias funerarias c) encargados empleados o dependientes de una farmacia sobre todos los cuales gravitan las penas de prisión de tres meses a dos años, días multa hasta el número de cien y suspensión de tres meses es aún año, por las conductas ahí descritas. Respecto de los primeros, las hipótesis de hecho previstas son las de 1) impedir la salida de

un paciente, cuando este o sus familiares, lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole (fracción I); y 2) detener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior (fr. II). En cuanto a los segundos, la conducta delictiva, prevista es la de retardar o negar indebidamente la entrega de un cadáver (párrafo segundo). Por lo que hace a los últimos, el tipo describe la acción de sustituir, al surtir una receta, la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se ha prescrito.

Relativamente a las reglas de responsabilidad, estas recaen ahora sobre los profesionistas, sin distinción, y sobre sus auxiliares, y sobre los artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión. Excusado es pues, expresar que los hechos delictivos perpetrados al margen de ese ejercicio están, y han estado siempre, regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de esas reglas es, en primer lugar, la adición de la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional a la comunidad para el delito consumado, doloso o culposo, de que se trate y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado. Aunque es imaginación el acto de un técnico que en el ejercicio de su menester cause un delito con daño resarcible, cuesta concebir la misma especie de delinquir en relación a un artista.

El capítulo II de este título XII, relativo a los delitos de abogado patronos y litigantes, no ha sufrido alteraciones con la reforma. Las hipótesis de hecho más leves (artículo 232, «fr.» I) consisten, en términos generales, y sin entrar a su reproducción circunstanciada, en alegar a sabiendas hechos falsos y procurar maliciosamente dilaciones ilegales en los juicios. Penalidad más grave, también en términos generales acarrea el doble patrocinio, en él mismo negocio, de intereses opuestos y el abandono injustificado de la defensa de un cliente («a.» 232, «frs.» II y III). Si del abandono es responsable el defensor de oficio, la pena es destitución («a.» 233).



## Responsabilidad internacional

La responsabilidad internacional es aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito en el derecho internacional debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Esta definición tiene el mérito de destacar los elementos constitutivos de la responsabilidad: el acto ilícito, la imputación y el daño; este último como elemento implícito en el concepto de reparación.

Además sé subrayar por otra parte en la definición, que para que pueda hablarse de responsabilidad se requiere que el hecho ilícito haya sido cometido por un sujeto del orden jurídico internacional.

Todo sistema de derecho prevé de una forma más o menos elaborada, mecanismos que organizan la responsabilidad de sus miembros.

Esta institución desempeña un papel capital en derecho internacional, ya que normalmente lo contencioso internacional es un contencioso de indemnización y no de anulación.

A diferencia de lo que sucede en los órdenes jurídicos nacionales, en el derecho internacional se desconoce en principio, la llamada responsabilidad penal, por lo que la responsabilidad internacional asegura simplemente la reparación como consecuencia de una violación jurídica.

Las reglas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad en derecho internacional son principalmente el resultado de la práctica de los Estados, es decir, son de origen consuetudinario.

El contenido exacto de dichas reglas ha sido precisado por una jurisprudencia judicial y sobre todo arbitral, la cual es mucho más abundante en este terreno que en el de los demás.

El acto ilícito se va a caracterizar como aquel comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del derecho internacional. Se puede decir que en general serán comportamiento, acciones u omisiones, contrarios a las fuentes del derecho internacional.

En el estado actual del derecho internacional ya se ha descartado casi por completo la noción de "culpa" como elemento necesario y adicional al hecho ilícito para que pudiera surgir una responsabilidad del Estado.

Si analizamos la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de la Corte internacional de Justicia, no encontramos jamás un examen, por parte de los jueces, para determinar si en el caso en cuestión existía alguna especie de "culpa".

Lo que interesa determinar al tribunal internacional es si ha existido o no un hecho ilícito, o una violación a la norma. En este sentido puede decirse que la Corte Internacional de Justicia, así como su antecesora, han establecido que se llama una responsabilidad objetiva.

Para que un hecho ilícito sea imputable al Estado, se necesita que haya sido cometido por un órgano del Estado. En el derecho internacional hablar de la imputación al Estado, es pues, simplemente, indicar que el orden jurídico internacional debe considerar la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, para que se genere la responsabilidad.

La responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos. No solamente los órganos encargados de las relaciones internacionales van a poder comprometer la responsabilidad de un Estado.

Así como la sentencia dictada por la autoridad judicial se emana de un órgano del Estado, del mismo modo la ley promulgada por el órgano legislativo, o la decisión adoptada por el órgano ejecutivo.

La responsabilidad internacional puede surgir de todo órgano que tiene oportunidad de aplicar y por lo tanto de infringir una norma de derecho internacional.

Si el funcionario ha obrado fuera de los límites de su competencia (actos *ultra vires*), incluso desbordando completamente el marco de sus funciones, la responsabilidad del Estado será en principio descartada si el acto fue puramente de carácter privado.

Por el contrario, la responsabilidad del Estado podrá ser comprometida si al realizarse el daño, el funcionario se ha amparado en su condición o calidad oficial o se ha servido de los medios puestos a su disposición (Caso Mallen. Decisión núm. 65/27, abril 1927. R.S.A. XI).

Frecuentemente se atribuye una responsabilidad internacional a un Estado con motivo de un acto cuyo autor material es un particular, que actúa en cuanto tal, esto es, sin ningún vínculo ni siquiera ocasional con la organización del Estado.

En realidad en estos casos, será más bien por incumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio, lo que hará incurrir en responsabilidad al Estado.

Si un Estado no puede prevenir el daño contra un extranjero, debe entonces castigar al culpable que es en este caso un simple particular.

Será entonces el incumplimiento de esta doble obligación, de prevención y represión lo que comprometerá la responsabilidad del Estado, aun cuando al origen de la responsabilidad este la actividad del particular (Caso Laura M. B. Janes, decisión núm. 31/26, noviembre 1926. R.S.A., XI).

De conformidad con la jurisprudencia y doctrina internacional, la obligación de reparación puede ser entendida como una noción que abarca el conjunto de medidas-restitución en especie, indemnización y satisfacción que tienen por objeto el restablecimiento en especie, o por sustitución del bien lesionado, de la situación que debería haberse producido de no mediar el hecho ilícito generador de un daño, sea éste de naturaleza material o político moral.

Las diferentes formas de reparación que conoce el derecho internacional, pueden ser empleadas concurrentemente si ello es indispensable para el debido resarcimiento de los daños producidos.

En el estado actual del derecho internacional y en ausencia de un contencioso de la legalidad de actos del Estado, la exclusiva inobservancia de una obligación internacional puede dar lugar a reparación -por anulación del acto o declaración judicial de la ilicitud del hecho-, únicamente a través de la interposición de una reclamación por daño moral entablada por el Estado jurídicamente afectado.

### **3.3 LA RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIBLE A LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y SUS SOCIOS**

"La dogmática penal ha sido un tanto parca en considerar como sujetos del delito a las personas morales, entes jurídicos, corporaciones sociales o como quiera que se les denomine. En nuestro país, desde el Código Penal Federal de 1929, que tomo como modelo el Código español de 1928, se introdujo la posibilidad de sancionar a las personas morales. El texto de dicho artículo fue reproducido posteriormente por el legislador en el Código Penal Federal de 1931. Esta postura tuvo su origen en el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bucarest, evento en el que se estableció la posibilidad de responsabilizar penalmente a la persona moral. Posteriormente, en 1953, a raíz del Congreso Internacional de Derecho Económico, celebrado en la ciudad de Roma, se admitió la posibilidad de imponer sanciones penales a las personas morales".<sup>33</sup>

Aun cuando se ha discutido ampliamente lo relativo a si es o no responsable penalmente la persona jurídica, la polémica surge cuando tratamos de determinar el carácter de las medidas o sanciones más adecuadas para las personas morales, y el procedimiento para hacerlas efectivas.

Por un lado, encontramos opiniones de autores que apoyan la aplicación de medidas penales en contra de las personas morales, siempre y cuando no posean ninguna carácter represivo. Esta es una posición arcaica sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, pues contraría una de las finalidades primordiales del derecho penal que consiste en fijar una pena o una medidas de seguridad para el caso de conductas contrarias al orden social.

Para otros autores, la responsabilidad de una persona moral es netamente civil y, en consecuencia solo le deben ser aplicadas sanciones de esta índole. En este caso se deja abierta la posibilidad para una actuación deshonesto de las personas morales, pues podríamos pensar en el supuesto de individuos que, escudándose en una persona jurídica, pudiesen cometer todo tipo de tropelías en

<sup>33</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. "Los Delitos Contra el Orden Económico" Editorial UNAM, México 1995 pp. 42-43

contra de los miembros de la sociedad que quedarían impunes por el hecho de no poder responsabilizar penalmente a la persona moral.

Existen autores que atribuyen una responsabilidad administrativa a las personas morales, y no una responsabilidad penal. Situación discutible, en atención a que garantizan un comportamiento deshonesto de los miembros de la sociedad, y deja de aplicar una sanción penal para el caso de lesión de bienes jurídicos.

También es posible ubicar posturas eclécticas que consideran la responsabilidad de la persona jurídica desde un punto de vista civil y penal. Opinión que nos parece la más acertada en el sentido de responsabilizar a la persona moral por un lado de manera civil por la responsabilidad que pudiese desprenderse de la actuación de sus miembros y por el otro admite la posibilidad de sanciona penalmente a los miembros de la sociedad que escudándose en ella cometen algún tipo de ilícito.

En este orden de ideas la opinión de que solo el individuo puede delinquir queda rebasada demostrándose cada día con mayor fuerza la necesidad de responsabilizar penalmente a las personas morales, situación derivada de la incidencia de delitos de corporaciones en materia económica, por eso es factible localizar con mayor frecuencia, dentro de las disposiciones legales en materia penal prescripciones sancionadoras de las actividades ilícitas de las personas morales.

Tal es el caso de la "delincuencia organizada", misma que tiene sus orígenes en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde los criminólogos tiene la preocupación de explicar el fenómeno delictivo con pluralidad de agentes y el grado de dañosidad social ocasionado, hecho demostrado con las conclusiones que el IX Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el listado de delitos que a considerar de ellos

tiene su modalidad en la delincuencia organizada, tal y como son: blanqueo de capitales, actividades terroristas, hurto de objetos artísticos y culturales, hurto de bienes intelectuales, tráfico ilícito de armas, secuestro de aeronaves, piratería marítima, secuestro de vehículos terrestres, fraude en materia de seguros, delitos informáticos, delitos ambientales, tráfico de personas, comercio de partes del cuerpo humano, tráfico ilícito de drogas, quiebra fraudulenta, infiltración en negocios ilícitos, soborno y cohecho de funcionarios públicos y soborno y cohecho de representantes elegidos.

En México por ejemplo se creó en el año de 1996, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en donde se pretendió definir un tipo penal de delincuencia organizada, remitiéndonos al comportamiento de ocho delitos: terrorismo, narcotráfico, falsificación o alteración de moneda, lavado de dinero, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, secuestro y robo de vehículos.

Ahora bien, los diversos organismos internacionales han buscado la forma de estudiar el problema de la delincuencia organizada bajo diversas estructuras similares a las grandes empresas tradicionales, o una composición de redes de pequeñas y grandes magnitudes, por ejemplo empresas transnacionales, multinacionales y supranacionales, con objetos ilícitos, mismas que tienen enlace con el poder legal y coercitivo.

En este orden de ideas, nos atrevemos a pensar que esta "delincuencia organizada" pudo ser producto de la globalización o mundialización como algunos autores los manejan, ya que los mismos se originan en el intercambio "legal" cultural, científico, intelectual, deportivo, tecnológico, etc., que existe en nuestros tiempos, y los cuales hasta el momento no han podido ser regulados totalmente, como por ejemplo el "intercambio" de la economía de los países mediante el Tratado de Libre Comercio; y el intercambio ilegal como lo es el narcotráfico y la comercialización de las armas.

Con las ideas planteadas en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas podemos entender lo complejo que resulta para el derecho penal él responsabilizarlas, pues trata de responsabilizar a las personas físicas casi exclusivamente imponiéndoles una sanción, y no así a la persona moral. No obstante pensamos que bien puede responsabilizarse penalmente a la persona moral, estipulándose sanciones económicas o bien con una pena más grave que pudiera ser la disolución y liquidación.

Por último basta agregar que la responsabilidad penal de las personas morales debe entenderse en el sentido de solidaria con los miembros de la asociación o sociedad.

### **3.4 MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD PENAL A LOS SOCIOS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.**

En lo que toca al sistema jurídico penal mexicano, la responsabilidad penal de la persona moral se admite en el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal y en algunos códigos de los Estados.

Así tenemos que el mencionado artículo 11 establece:

**“ Artículo 11. Cuando algún miembro representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



por la ley decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

En relación al Código Penal anteriormente citado también establece en su artículo 13 lo siguiente:

### Capítulo III

#### Personas responsables de los delitos

" Artículo 13 Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que las realicen por sí;
- III. Los que las realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito: y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo..."

En cuanto a las penas y medidas de seguridad se indica lo siguiente:

### "TITULO SEGUNDO

#### CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad



**Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:**

...

**6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.**

**16. Suspensión o disolución de sociedades..."**

En relación a lo anterior podemos observar que el marco jurídico aplicable a la responsabilidad penal de las sociedades, asociaciones y sus socios es muy escueta e incierta, en virtud, de que, si bien es cierto el artículo 11 nos determina que el juez en casos especificados por la ley podrá decretar la suspensión o disolución de la agrupación, también lo es, que no indica en que casos, y si manejamos el supuesto de que una persona moral puede ser sujeto pasivo del delito, entonces porqué no se le puede atribuir responsabilidad penal a las sociedades, asociaciones o sus socios, cuando con las primeras se utilizo a la persona moral para cometer un ilícito y a los últimos, si ellos son socios, debe de estar al tanto de las actividades que se realizan en la sociedad o asociación.

En relación al marco jurídico transcribo algunas tesis aisladas.

Séptima Época

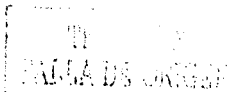
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 152

**PERSONAS MORALES, ORDEN DE APREHENSION CONTRA REPRESENTANTES DE LAS.** No es violatoria de garantías la orden de aprehensión que se dicta en contra de uno de los integrantes del consejo de



administración de una sociedad anónima, a nombre de la cual se cometió el delito, dado que las personas morales, por ser una ficción de la ley, no tienen voluntad propia y por ello obran y se obligan a través de los órganos que las representan; por consecuencia, la persona o personas físicas que tienen dicho carácter son probablemente responsables de los delitos atribuidos a su representada, máxime cuando el quejoso además de ser el tesorero del consejo de administración, es uno de los principales accionistas.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/83. Jaime Pier Slomovitz. 27 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ORDEN DE APREHENSION."

Quinta Época

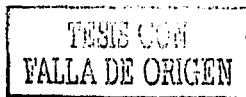
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII

Página: 1043

**PERSONAS MORALES, PERSONALIDAD DE LAS, EN MATERIA PENAL.** Tratándose de asuntos penales, referentes a delitos que se persiguen de oficio, como es el de robo, basta la sola declaración del representante de una persona moral que resulte afectada, para que se inicie la investigación, ya que la comprobación legal de la personalidad del denunciante puede hacerse con fecha posterior y principalmente, para el caso de que solicite la devolución de los objetos substraídos.



Amparo penal en revisión 1938/47. Santamaría Gabriel. 28 de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

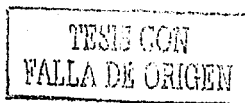
Tesis: VI.2o.28 P

Página: 594

**PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.** No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Por esto los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



### 3.5 PROPUESTAS

Al respecto, y dado la relevancia que se tiene en la economía actual a nivel nacional e internacional de las personas morales, quienes son los titulares de intereses económicos, y son claves en el agrupamiento, fusión y de diversas modalidades del capital actual, además de ser sujetos de hechos delictivos de mayor daño social, debido a la globalización internacional que prevalece en estos momentos, considero adecuado, que en un principio se debe regular adecuadamente la responsabilidad penal de las personas morales en el Código Penal para el Distrito Federal, en concreto de las asociaciones civiles y sociedades civiles, estableciéndose en un capítulo especial, en el cual se deberá mencionar los tipos de delitos en que pueden incurrir las persona morales, que a mi punto de vista serían los siguientes: Corrupción de menores e incapaces establecido en el artículo 201, Revelación de secretos artículo 210, Responsabilidad Profesional artículo 228, Abuso de Confianza artículo 382 y Fraude en sus artículos 386 y 387 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XV, XVII, XXI, XXII, 388 BIS, Y 389 BIS, Artículos todos ellos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal. Lo anterior tomando en consideración que en la actualidad, estos entes mencionados han servido y sirven para cometer un sin numero de actos delictivos en perjuicio de los individuos y de la sociedad. Aclarando que no considero a las sociedades mercantiles, en virtud de que estas son de materia federal.

Sanciones que como ya se menciona anteriormente, deberían ser: la económica, siendo el monto mínimo de la pena de un quintuplo de la mayor a que se le puede imponer a una persona física, y un máximo hasta de un séptuplo de la misma; así como también se le puede sancionar mediante la prohibición de participar en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público por un tiempo indefinido, la clausura de uno varios de los establecimientos que han servido para cometer el ilícito, la prohibición de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales, que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

les confisque el objeto que ha servido o estaba destinado a cometer el delito, así como el que la sentencia que lo condene a ello, sea publicada mediante los diversos medios de comunicación, y que este sujeta a la vigilancia judicial en todo momento durante un lapso de cuatro años.

En un segundo aspecto, también se debe regular la responsabilidad penal de los socios, aunque estos directamente no hayan cometido el delito, ya que estos son los que deben de estar al pendiente de las actividades que realicen los representantes de la persona moral, pero sin dejar de tomar en cuenta, que en un momento dado pueden bajo alguna circunstancia ser excluidos de tal responsabilidad.

Para ello se deberá de considerar el grado de participación que tuvo dicho socio, y si de las investigaciones resultare que actuó solo, deberá imponérsele la sanción individual correspondiente, independientemente de la sanción que se le imponga a la persona moral.

Así como considero necesario que los socios de la "persona moral" condenada a una sanción, se les suspenda sus derechos para asociarse durante el tiempo que considere necesario el juzgador, tomando en consideración el daño causado.

Y por último, también tenemos que tomar en consideración que para el caso de que una asociación o sociedad civil este sujeta al decreto promulgado por un juez penal de que suspenda actividades, o en su caso sea disuelta y en consecuencia liquidada, la resolución decretada una vez que haya quedado firme, deberá ser enviada de oficio a un juzgado civil para que proceda a notificarle a los terceros y no dejarlos en estado de indefensión; y en el caso de disolución y liquidación se inicie el procedimiento concursal respectivo. Y en el caso de los aspectos fiscales notificarle de igual manera a la autoridad competente. Hecho lo

SECRETARÍA  
FALLA DE CIRCUEN

anterior también nos podría servir para indagar otra posible conducta delictiva que se haya cometido por medio de la persona moral o como algunos autores lo denominan que los individuos no se sigan amparando en el velo corporativo.

### CONCLUSIONES

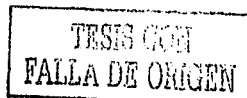
**PRIMERA.** Ha resultado de primordial importancia el Derecho Penal, en virtud de ser el medio idóneo para prevenir y sancionar los delitos.

**SEGUNDA.** Con la creación de la persona moral, se ha motivado a que los individuos se agrupen con la finalidad de cumplir ciertos fines comunes.

**TERCERA.** La ley a otorgado personalidad jurídica propia a las personas morales, es decir, ser un ente de derechos y obligaciones, pero que solo abarcan en los ámbitos del derecho civil, mercantil, administrativo y fiscal entre otros.

**CUARTA.** En la actualidad nuestro derecho positivo vigente, solo le atribuye responsabilidad penal a la persona física más no a las personas morales.

**QUINTA.** En la práctica se visto que muchos individuos, personas físicas, que pertenecen o trabajan para una sociedad civil o asociación civil, han utilizado a estos entes colectivos para cometer infinidad de delitos, y que amparándose bajo el velo corporativo pretenden evadir su responsabilidad jurídica.



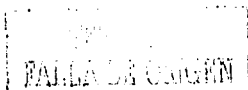
**SEXTA.** También se ha podido observar, que si un socio o un trabajador de la persona moral comete un acto delictivo, el único que es sancionado es el responsable del delito, y se ha dejado de ver que sucede con la persona moral cuando es utilizada para fines delictivos.

**SÉPTIMA.** Deberá tenerse una mayor uniformidad en la política a nivel federal y del pensamiento dogmático penal para sancionar a las personas morales.

**OCTAVA.** Los delitos cometidos por las asociaciones o sociedad civiles en contra del crimen organizada o delincuencia organizada, colocan a los sistemas y medios tradicionales del Derecho Penal, frente a dificultades tan grandes que resulta indispensable una nueva manera de abordar el problema.

**NOVENA.** El sistema penal mexicano deberá regular la responsabilidad penal de las personas morales y de sus socios, si bien es cierto, que no se le puede imponer una sanción privativa de libertad a una persona moral, también lo es, que debemos de evolucionar jurídicamente, atribuyéndole responsabilidad penal a la persona moral, bajo la modalidad de que es un ente jurídico creado por el Derecho y por lo tanto es el mismo el que debe de crear los mecanismos jurídicos para sancionarla cuando sea medio para la comisión de delitos.

**DECIMA.** En lo que respecta a la responsabilidad penal de los socios, tenemos que observar, que si bien es cierto, en muchas ocasiones los delitos que se cometen por medio de personas morales, no son atribuibles a estas o a sus socios, también lo es, que estos son los que tienen que estar al tanto de las actividades que se realizan ahí y de sus empleados. El atribuirles responsabilidad penal a los socios se tendría que observa de





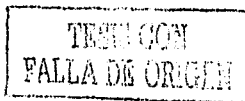
acuerdo a la gravedad del delito, pero tomando en consideración que no puede ser igual la responsabilidad al que directamente lo cometió.

ONCEAVA. En este orden de ideas, la Sociología nos enseña que la agrupación, crea un ambiente o clima que facilita e incita a los autores físicos y materiales a la comisión de delitos en beneficio de la agrupación, de ahí la idea de no sancionar únicamente a los autores materiales los cuales pueden cambiar o ser sustituidos, sino también a la agrupación misma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

- ALAMO, Javier. "Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, México 2000.
- ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 4° Edición. Editores Mexicanos, México. 1973.
- BACIGALUPO, Enrique. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis, S.A. 1989. Reimpresión.
- BONESANO, Cesar Marqués de Becharia. "Tratado de los delitos y de las Penas". 3° Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 6° Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36° Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.
- CORTEZ IBARRA, Manuel A. "Derecho Penal". 4° Edición. Editorial Cárdenas Editores, México. 1993.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Bosch, España. 1974.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. "Elementos de Finanzas Publicas Mexicanas" Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa México 1998.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. "Sociedades Mercantiles" Editorial Harla México D. F. 1993
- JIMENEZ DE AZÚA, Luis. "La Ley y el Delito". 13° Edición. Editorial Sudamericana, México. 1984.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. " Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. " Concepto y elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil" México 1972.



MORENO, Daniel. "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales". 2° Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.

\_\_\_\_\_. "Manual de Derecho Penal Mexicano".

Parte General. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1991.

PLASCENCIA Villanueva, Raúl. "Teoría del Delito". Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Editado por el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

\_\_\_\_\_. "Los delitos contra el orden Económico". Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Editado por el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

PORTE PETTIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991.

ROSAL, Juan del. "Tratado de Derecho Penal Español". Editorial. Villena, Madrid España. 1978.

### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código Fiscal de la Federación.

Código Civil Para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

IUS 2001 CD

### OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Millenium. México 2001 (CD)

Diccionario Jurídico Mexicano". Volumen V. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomos XXII, XXV Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina 1997.

